

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**



**LA ADMINISTRACION DE LOS SINDICATOS  
EN MEXICO Y SU REGIMEN PATRIMONIAL**

**T É S I S**

que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

presenta

**JOSE RICARDO GUADARRAMA JIMENEZ**

MEXICO, D. F.

1974



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA ADMINISTRACION DE LOS SINDICATOS  
EN MEXICO Y SU REGIMEN PATRIMONIAL**

**T E S I S**

Que para obtener el título de

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P r e s e n t a**

**JOSE RICARDO GUADARRAMA JIMENEZ**

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL  
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABA-  
JO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, -  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AU-  
TONOMA DE MEXICO; BAJO LA DI--  
RECCION DEL MAESTRO LIC. J. -  
ALBERTO CANDIANI DE CELIS.

"UN MONUMENTO A LOS MARTI--  
RES DE RIO BLANCO CONSTRUIDO EN  
ORIZABA, VER., ES EL RECUERDO -  
DEL 7 DE ENERO DE 1907.

UNA PROMESA DE LUCHA POR -  
LA CLASE OBRERA, SIN DESCANSO Y  
CON PLENA CONCIENCIA Y CONVIC--  
CION DE SERVICIO; ES EL MONUMEN  
TO QUE LEVANTO CON MIS PALABRAS,  
BAJO EL PEDESTAL DE LA VERDAD".

CON VENERACION A LA MEMORIA DE MI ABUELITA:  
SRA. CARMEN LOPEZ L.

A MIS PADRES:  
SR. RICARDO GUADARRAMA LOPEZ Y  
SRA. VICTORIA TAVIRA DE GUADARRAMA.  
COMO UNA OFRENDA POR EL APOYO MORAL Y ECONOMICO  
QUE SIEMPRE ME BRINDARON.

AL INCANSABLE Y VALEROSO DIRIGENTE SINDICAL:  
SR. JOSE GUADARRAMA LOPEZ.  
CON ENTRAÑABLE CARINO DE QUIEN MAS QUE UN TIO  
TE CONSIDERA UN PADRE.

CON INFINITO AGRADECIMIENTO A QUIENES ME BRINDA-  
RON SU TERNURA Y COMPRESION CUANDO MAS LO NECE-  
SITE; A MIS TIAS:  
PETRA GUADARRAMA LOPEZ.  
DOLORES GUADARRAMA LOPEZ.  
ALBINA GUADARRAMA LOPEZ.

FRATERNALMENTE A MI HERMANA:  
SILVIA.

A MIS HERMANOS.

CON GRATITUD Y AFECTO SINCERO  
AL AMIGO Y COMPAÑERO:  
MAESTRO Y LICENCIADO  
J. ALBERTO CANDIANI DE CELIS.

AL MAESTRO Y LICENCIADO:  
ANTONIO CUETO CITALAN.

A MIS MAESTROS.

CON ADMIRACION Y RESPETO PARA EL  
GALLARDO OBRERO Y DIGNO LIDER  
SINDICAL:  
C. SENADOR DE LA REPUBLICA.  
SR. FRANCISCO PEREZ RIOS.

AL C. DIPUTADO FEDERAL:  
SR. LEONARDO RODRIGUEZ ALCAINE,  
PERSONAJE APTO Y CAPAZ EN LOS  
CONFLICTOS SINDICALES.

AL SR. AMADOR ROBLES SANTIBAÑEZ;  
MIEMBRO DEL COMITE EJECUTIVO  
NACIONAL DEL SUTERM.

A LA SECCION SINDICAL MANTENIMIENTO MECANICO DE  
PLANTAS:  
CUYOS MIEMBROS SON PROTOTIPO DE LAS SECCIONES -  
SINDICALES DEL SUTERM, EN LA DIVISION IXTAPAN--  
TONGO.

A MIS COMPAÑEROS DE CONSTRUCCION:  
AMPLIACION SUBESTACION NOPALA, C.F.E.

A MIS AMIGOS DE HOY Y DE SIEMPRE.

## I N T R O D U C C I O N

La facultad motriz del hombre lo ha impulsado a tramontar, desde su época primitiva, los campos y valles, las dunas y montañas y en aras de una búsqueda constante, va realizando transformaciones a la naturaleza del mundo en que vive.

Sus necesidades le exigen realizar más que un esfuerzo instintivo, una actividad pensada que evoluciona en forma constante.

Pero la naturaleza aún reprime, diríamos en forma abrupta, la presencia del hombre y lo repulsa a tal punto, que en la actualidad solamente existe un 5% de la totalidad de la superficie del planeta, habitado por el hombre.

Esta aglomeración provoca conflictos, disensiones, pugnas, encuentros, contenciones; en una palabra luchas entre sus semejantes primero para subsistir y después para sobrevivir. Estos enfrentamientos están preñados de resultados positivos o negativos, según la etapa social de que se habla, y de acuerdo también, a la civilización de -

tación de la raza humana entre sí.

El equilibrio debe ser justo. Pero hablar de justicia implicaría referirse a multitud de ciencias hijas de la axiología. La pretensión del Derecho es mantener la seguridad del habitante sobre su patria para alcanzar una justicia del hombre sobre su vida.

Esta justicia, por desgracia no es dádiva de la naturaleza, es conquista del hombre, en consecuencia debe lucharse, debe intentarse la manutención de la justicia como valor supremo, para bien de nuestra familia, de nuestra patria y para una paz mundial.

Con estos pensamientos, en forma por demás elemental, que fueron surgiendo en la medida y proporción en que yo escalaba la pirámide estudiantil; decidí que podía participar en alguna medida para captar de nueva cuenta la solidaridad de la naturaleza en que el hombre está inmerso pero que por desgracia ha traicionado.

Así resolví tratar de estudiar la carrera que ahora pretendo culmine, porque considero que con ella puedo actuar en la sociedad con más conocimiento de causa, para reforestar las soledades que el hombre ha creado.

## I N T R O D U C C I O N

La facultad motriz del hombre lo ha impulsado a tramontar, desde su época primitiva, los campos y valles, las dunas y montañas y en aras de una búsqueda constante, va realizando transformaciones a la naturaleza del mundo en que vive.

Sus necesidades le exigen realizar más que un esfuerzo instintivo, una actividad pensada que evoluciona en forma constante.

Pero la naturaleza aún reprime, diríamos en forma abrupta, la presencia del hombre y lo repulsa a tal punto, que en la actualidad solamente existe un 5% de la totalidad de la superficie del planeta, habitado por el hombre.

Esta aglomeración provoca conflictos, disensiones, pugnas, encuentros, contenciones, en una palabra luchas entre sus semejantes primero para subsistir y después para sobrevivir. Estos enfrentamientos están preñados de resultados positivos o negativos, según la etapa social de que se hable, y de acuerdo también, a la civilización de

que se trate.

En nuestra época aquellos contrastes, han -  
procreado elementos sociales que inciden en reclasifi-  
car la existencia del hombre y colocarlo a diversos es-  
tratos, que por ser del hombre, se denominan sociales.  
La asignación al nombre peca de racista ya que pretende  
estratificar al ser humano atendiendo a su raza, a su  
credo, a su economía y aún a su cultura. Formándose -  
así paulatinamente la subordinación entre los hombres,  
sujetándose los de abajo - como dijera Dn. Mariano -  
Azuela - a quienes por su astucia, fuerza física o -  
cualquier otra preeminencia intelectual, provocan el -  
distanciamiento del hombre con su hermano.

En esta etapa - siglo XX - en que el hombre\_  
lucha no por subsistir sino por sobrevivir a las condi-  
ciones sociales y naturales que él mismo ha alterado;\_  
es necesario lograr una recuperación, una reivindicación -  
dice el maestro Trueba Urbina - para reajustar\_  
el medio ambiente a satisfacción del hombre. Este me-  
dio ambiente está impregnado de alteraciones de la na-  
turalidad, afectaciones con el abuso de las maquinarias,  
pero sobre todo con la absurda pretensión de la explo-

tación de la raza humana entre sí.

El equilibrio debe ser justo. Pero hablar - de justicia implicaría referirse a multitud de ciencias hijas de la axiología. La pretensión del Derecho es mantener la seguridad del habitante sobre su patria para alcanzar una justicia del hombre sobre su vida.

Esta justicia, por desgracia no es dádiva de la naturaleza, es conquista del hombre, en consecuencia debe lucharse, debe intentarse la manutención de la justicia como valor supremo, para bien de nuestra familia, de nuestra patria y para una paz mundial.

Con estos pensamientos, en forma por demás elemental, que fueron surgiendo en la medida y proporción en que yo escalaba la pirámide estudiantil; decidí que podía participar en alguna medida para captar de nueva cuenta la solidaridad de la naturaleza en que el hombre está inmerso pero que por desgracia ha traicionado.

Así resolví tratar de estudiar la carrera — que ahora pretendo culmine, porque considero que con ella puedo actuar en la sociedad con más conocimiento de causa, para reforestar las soledades que el hombre ha creado.

Estos ideales fueron acrecentándose en tanto estudiaba al amparo y protección de los grandes maestros de esta facultad.

Y entre ese torbellino de conocimientos, por desgracia no alcanzados, nació, es decir brotó, como una flor viva, como un bosque nuevo el Derecho del Trabajo, que en mi concepto es el dúctil sendero al que puedo arribar sobreponiéndome a los volcanes de odio, que emulsionan traición y solazarme en las praderas de la comprensión, del entendimiento, de la colaboración humana y por consecuencia de la paz social.

El lema dice que la unión hace la fuerza, y así he encontrado que para absorber los privilegios de la vida debemos los hombres agruparnos a fin de que juntos podamos recuperar, manunitarnos, emanciparnos, reivindicarnos de los derechos naturales o humanos que perdimos en algún tiempo a virtud de la ambición furiosa de los que lograron en un instante darnos el estigma de esclavos.

Grupo, unión, club, corporación, gremio, logia, sindicato; el nombre no importa. El afán vital,

impostergable es la unión para salvarnos de un diluvio inminente pero que ahora sería no una inundación de agua sino de odio, de traiciones, de guerras y por fin de la muerte que terminaría con la explotación del hombre porque...terminaría con el hombre.

La Administración de los Sindicatos en México y su Régimen Patrimonial, es solo un intento de estudiante, con que pretendo expresar públicamente mis inquietudes que han estado latentes desde mi primera juventud. En efecto: mi enfrentamiento al mundo fué desde mi posición de engrane de la producción. Viví y sufrí en carne propia esa explotación por la que ahora clamo se desvanezca. Mi ascendencia también ha ostentado orgullosamente el gafete de obrero, que es la herencia que yo traigo de dignificar luchando por la reconquista de los derechos sociales que dormitan en el fondo de las conciencias de los que han padecido "Hambre y Sed de Justicia".

Este trabajo que ahora presento, reconozco, no es más que un simple trabajo escolar, una tarea de estudiante; le reconozco mil defectos por lo que desde ahora invoco la sabia indulgencia de

los lectores y la amuencia de mis sinodales.

El trabajo fué elaborado en un momento de crisis; de crisis económica tanto para México como para el mundo entero, de crisis social que en su impulso ciego derroca a hombres ilustres y ensalsa a los traidores, de crisis de valores. Pero no, no es ésta un exposición plañidera sino una invocación que motive la lãbor continuada de las generaciones nuevas para lograr una reestructuraci3n viva aplicable para bienestar de nuestros hijos, no en el sentido ffsico, sino con el espfritu de solidaridad y colaboraci3n humana.

Analizo en este trabajo alguno aspectos parciales del sindicato, porque reconozco en él la unidad colectiva y única, que ha de servir, algùn día para despejar el smog de vituperios de los que ya estamos cansados.

LA ADMINISTRACION DE LOS SINDICATOS EN MEXICO  
Y SU REGIMEN PATRIMONIAL

CAPITULO I

CONCEPTO DE ADMINISTRACION

- A).--Administración Pública.
- B).--Administración Privada.
- C).--Administración Social.

CAPITULO II

LA SINDICATURA MEXICANA

- A).--Evolución Sindical en México.
- B).--Rfo Blanco y los Primeros Sindicatos.
- C).--El Sindicato en la Constitución de 1917 y en la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO III

PATRIMONIO

- A).--Teoría Burguesa del Patrimonio.
- B).--Patrimonio de Afectación.
- C).--El Patrimonio Sindical.

CAPITULO IV

REPRESENTACION JURIDICA DEL SINDICATO

- A).--Asamblea General.
- B).--Congresos Nacionales.
- C).--Comités Ejecutivos.

CONCLUSIONES

## CAPITULO I

### CONCEPTO DE ADMINISTRACION

- A).-Administración Pública.
- B).-Administración Privada.
- C).-Administración Social.

## CAPITULO I

### CONCEPTO DE ADMINISTRACION

Administrar: Generalmente se nos ocurre que la idea de Administrar es el Arte de dirigir con acierto determinadas actividades sometidas a nuestro control; sin embargo debemos admitir que la Administración no solamente puede ser Arte sino ha sido considerada como una Técnica, e incluso y en tiempos más recientes como una Ciencia. En efecto y siguiendo los señalamientos del Lic. Miguel Acosta Romero, emérito maestro de la Facultad de Derecho, de esta Universidad, el estudio de la Administración puede enfocarse desde el punto de vista científico, entendiéndose por ciencia del Derecho Administrativo "el conjunto de conocimientos sistematizados y unificados sobre las normas, fenómenos e instituciones sociales, relativas a la Administración Pública de los Estados en su interconexión sistemática, en busca de principios generales, con un método propio de investigación y desarrollo"<sup>+</sup>

De la misma manera el autor citado nos habla de que la Administración es también una Técnica, ya que

+ ACOSTA Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Edición Textos Universitarios, 1/a. Edición, México, 1973, p. 9.

la Administración "es el conjunto de medios e instrumentos que sirven para realizar determinada actividad y generalmente ella es complementaria pragmática de los principios científicos; es decir, la Técnica del Derecho Administrativo es el conjunto de medios e instrumentos que, en forma adecuada, sirven para crear, aplicar e interpretar el Derecho Administrativo".<sup>+</sup>

Al respecto el maestro Andrés Serra Rojas nos dice: "es el conjunto de medios de acción, sean directos o indirectos, sean humanos, materiales o morales de los cuales dispone el gobierno para lograr los propósitos y llevar a cabo tareas de interés público que no cumplen las Empresas privadas o particulares y que determinan los poderes constitucionales, legalmente dedicados a escoger y definir la política general de la Nación".<sup>++</sup>

#### A). Administración Pública.

La Administración Pública no solamente es contemplada desde un punto de vista científico en estricto -

+ Cfr. ACOSTA Romero Miguel, ob. cit. pp. 9 y 10.

++ SERRA Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 2/a. Edición, p. 111.

sentido, sino que debemos acudir a la especialización de esta materia, en atención al grupo de actividades que interesa. Tal es el caso de la Administración Pública como rama especial, ya que la Administración Pública no es un arte abstracto que nos divague en elucubraciones, sino que ésta se hace manifiesta por cuanto disfrutamos en sus aplicaciones, cuando recibimos los servicios públicos que de ella emanan.

Así encontramos que en la sistematización del Derecho Público, el Estado cumple el fin que es a su cargo, mediante un conjunto de elementos que le permitan - llevar a cabo una actividad manteniendo un objetivo, y - realizando convenientemente los fines de la comunidad a la que pretende servir.

En última instancia la Administración Pública es el modo en que el Poder Ejecutivo logra la unidad de acción, de dirección y de ejecución a fin de ser conse-  
cuente con la actividad del Estado. Actividad que está dirigida a satisfacer las necesidades de la colectividad.

Desde luego entendemos que el estudio del Derecho Administrativo requiere de una amplia exposición pero lamentablemente no corresponde al tema de este trabajo el análisis de la Ciencia Administrativa, solamente -

debemos añadir que la Administración Pública atribuye al Poder Ejecutivo diversas potestades para facultarlo al cumplimiento de su actividad. Estos deberes implican la potestad de establecer una relación jerárquica, un poder de decisión, un poder de nombramiento, un poder de mando, un poder de revisión, un poder de vigilancia, un poder disciplinario y la facultad para resolver conflictos de competencia.

Sabido es que el Poder Ejecutivo lleva a cabo su función por conducto de Secretarías y Departamentos de Estado, Procuradurías, Ministerio Público, Organismos Descentralizados, Desconcentrados y Empresas Públicas y Sociedades Mercantiles de Estado.<sup>+</sup>

En relación con el tema que tratamos, nos indica el distinguido maestro Alberto Trueba Urbina: "En primer término debe entenderse por Administración Pública, en sentido estricto, el conjunto de elementos que componen el Poder Ejecutivo, sus funcionarios, agentes u órganos, sus empleados, así como las funciones que se les encomiendan a estos para la realización de la función pública el el orden administrativo.

+ Cfr. ACOSTA Romero Miguel, ob. cit., pp. 48 y 49.

En nuestra Constitución Política la organización de la Administración Pública se consigna en los artículos 80 a 93 y 115, del Estado Federal y de los Estados miembros"+

B).-Administración Privada.

Cuando intentamos urgar entre el cúmulo de libros que refieren temas de administración, lamentablemente encuéntrase que muchos autores esgrimen con brillante nivel académico, el tema de la administración.

Sin embargo la teoría de la investigación está muy alejada a los conocimientos didácticos y pedagógicos de los autores. Conocidos maestros estudiosos de la materia, incluyen en el tratamiento de administración pública y privada las concepciones de la personalidad del estado como ente de Derecho Público o Privado.

De estas lamentables confusiones, es poco factible obtener de manera difana y cristalina las concepciones

+ TRUEBA Urbina Alberto, Nuevo Derecho Administrativo - del Trabajo, Tomo I, Editoria Porrúa, 1/a. Edición, - México, 1973, pp. 39 y 40.

ciones que interesan a un sustentante, pero por fortuna otros maestros expiden con brillantes el resultado de sus acuciosas investigaciones. Tal es el caso del distinguido maestro Alberto Trueba Urbina; él describe que la Administración Privada es el conjunto de elementos que se mantienen bajo la responsabilidad de una persona física o moral para dirigir, organizar y planear los bienes de capital y trabajo.

En efecto y aunque no se hable bajo la mística del derecho laboral, creemos que debemos entender que la administración privada es la vigilancia delegada en una autoridad, que encamine en los senderos de la cordura las ruelas de un patrimonio o capital.

La teoría de la administración privada podría deducirla de la acertada opinión de los tratadistas españoles Eueck y Nipperdey: "Es la unidad organizativa dentro de la cual un empresario solo o en comunidad con sus colaboradores, persigue continuamente un determinado fin técnico con la ayuda de medios materiales e in materiales"<sup>+</sup>

+ HUECK Alfredo y NIPPERDEY H. C., Compendio de Derecho de Trabajo, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, pp. 73 y 74.

Otro destacado maestro mexicano, Miguel Acosta Romero, nos proporciona la siguiente definición de administración privada: "El Derecho Administrativo Privado es, el conjunto de derechos y obligaciones de naturaleza personal e intransferibles, derivadas de un acto de voluntad unilateral o plurilateral que crean efectos determinados para obtener bienes apreciables pecunariamente para aprovecharlos y utilizarlos en su beneficio".<sup>+</sup>

De esta definición podemos obtener los siguientes elementos:

1.-Naturaleza personal e intransferible:

Creemos que esta naturaleza personal e intransferible es el acto perfecto y eficaz, completamente formado con todas sus modalidades y requisitos; en virtud del cual se dirige a los particulares constituyendo, verdaderos derechos reales.

2.-Un acto de Voluntad Unilateral o Plurilateral:

Entendemos como acto de voluntad, sin pretender entrar en mayores elucubraciones, la manifesta-

+ ACOSTA Romero Miguel. ob. cit., p. 147.

ción exteriorizada derivada del albedrío, para obtener o influenciar en el medio ambiente, un resultado que satisfaga nuestras necesidades emotivas o materiales. Y en el caso de la administración privada, como en el caso de la administración pública este acto de voluntad - puede emanar bien de manera individual - Poder Ejecutivo - o bien de manera colectiva - Poder Legislativo -

### 3.-Bienes Apreciables Pecunariamente:

Desde luego que tanto en la administración pública como en la administración privada, la persecución de los fines es la obtención de bienes apreciables en dinero, sin embargo en la administración pública el destino de esos bienes apreciables en dinero es para beneficio de la colectividad, ya sea en prestación de servicios municipales o de servicios sociales; en cambio - en la administración privada, la consecución principal es la reintegración auténtica de bienes cuantificables económicamente para obtener o el aumento del patrimonio o el aumento del capital.

De esta manera podemos deducir que la finalidad primordial de la administración privada es la de lucro. Consideramos que la administración privada no corresponde a la de los sindicatos, ya que ésta es de fi-

nalidad social, así nos hacersaber la fracción II del artículo 378 de la Ley Federal del Trabajo, vigente:

"Queda prohibido a los sindicatos:

"I.--...

"II.--Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro"†

4.--Aprovechamiento en Beneficio Directo: En la administración privada se ha entronizado la idea de la productividad, esta productividad como proceso capitalista es el instrumento social y jurídico para combatir a la empresa como unidad de explotación en las relaciones laborales. La administración privada pretende introducir cambios de socialización a través de la huelga social, en contra de los sistemas de abstencionismo estatal que detiene, frena la actividad intensificada de los procesos de producción.

De esta manera hemos intentado analizar someramente, una fuente descrita implícitamente en la definición aportada por el maestro Acosta Romero a la educación universitaria mexicana.

+ Cfr. TRUEBA Urbina Alberto y TRUEBA Barrera Jorge, Nueva Ley Federal del Trabajo, 2/a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1970, p. 157.

Como conclusión a este tema, podemos citar la valiosa aportación del maestro Trueta Urbina, quien nos dice:

"El derecho mexicano del trabajo, es decir, el artículo 123, es dialéctica revolucionaria en la Administración privada, por cuanto que sus normas tienen por objeto combatir la explotación capitalista, de manera que la administración se ajuste a los mandamientos fundamentales, entre tanto se alcance su socialización; así quedan tutelados y en pos de reivindicación los derechos de los trabajadores en la Administración Privada de la empresa burguesa, privada o estatal".<sup>+</sup>

C). Administración Social.

Cuando participamos como modestos alumnos como pioneros del conocimiento, nos sumergimos en un mundo incontenible de conocimientos jurídicos que fueron necesarios

+ Cfr. TRUETA Urbina Alberto, ob. cit. p. 51.

clasificar y reclasificar más de una vez.

Y en ese cúmulo de teorías y doctrinas, de nombres y referencias, comenzó a destacar en principio una idea confusa pero que fué clarificandose hasta el punto de resaltar de manera prioritaria la importancia que tiene el estudio de la administración social. En efecto, en el ámbito laboral vemos que recientemente es cuando se han comenzado a realizar estudios detenidos de instituciones que participan en la vigilancia y aplicación del Derecho del Trabajo.

Nuestra constitución de 1917, tiene el privilegio de ser la primera en el mundo que consigna derechos sociales. La Administración Social emerge de las normas contenidas en los artículos 27, 28 y 123 y por ende de la aplicación del derecho del trabajo y de la previsión social, agrario y económico; por ello el poder público legislativo dicta las normas reglamentarias de los mencionados preceptos y el poder ejecutivo expide los reglamentos administrativos de las normas reglamentarias e interviene en la aplicación de la legislación social administrativa. Consiguientemente, clasificamos el derecho social administrativo en cuanto a su aplicación, en derecho social administrativo del trabajo y de la previsión social, agrario y económico.

El derecho administrativo social es aquel - que disciplina un conjunto de actividades dirigidas a tutelar y reivindicar a ejidatarios o comuneros, trabajadores o económicamente débiles para los cuales la norma social del trabajo, agraria y económica, les otorga las potestades que generan dichas actividades.

El estado moderno, como se ha entendido, es el estado político tradicional que tan solo difiere - del estado liberal por la intervención que tiene el poder público en las relaciones entre los miembros de la colectividad, en beneficio de éstos, y es claro que en las nuevas Constituciones, las actividades intervencionistas en favor de obreros y campesinos modifican la idea del Estado liberal: no tienen carácter político, sino que son de naturaleza social, por cuanto que su función se encamina precisamente a tutelar a los grupos débiles de la colectividad, es decir, no a toda la comunidad, sino específicamente a obreros y campesinos; de aquí proviene su significado social, ya que su tendencia es exclusiva para proteger y reivindicar a la clase social obrera. Pero esta idea de las nuevas funciones del Estado, no se contempla por los administrativos, sino que siguen pensando que se trata de la misma función pública encaminada a proteger los intereses generales, de donde proviene la política social.

Así se explica que en tratados de derecho administrativo anteriores a la Constitución Mexicana de 1917 y posteriores a la misma en el extranjero y en nuestro país hasta hoy día, no se refieran al derecho administrativo social, sino que aún siguen embelesados con el derecho administrativo público en función de servir a la comunidad como actividad fundamental del Estado moderno.<sup>+</sup>

Como quedó dicho en líneas anteriores, la Administración Social en el derecho del trabajo nació con el artículo 123 de la Constitución de 1917 cuyas declaraciones son eminentemente sociales por su contenido y destino: Son sociales por cuanto que sus textos contienen derechos sólo para los trabajadores, en función de protegerlos y reivindicarlos en las relaciones laborales y por las autoridades del trabajo encargadas de aplicar los preceptos del mencionado artículo 123 y de la legislación reglamentaria del mismo, cuyo destino es suprimir la explotación capitalista por un nuevo régimen socialista.

+ Cfr. TRUEBA Urbina Alberto, ob. cit., pp. 110 y 111.

Siguiendo las sabias enseñanzas del maestro Alberto Trueba Urbina, encontramos que la Administración Social se integra por la totalidad de los organismos del trabajo, como son las Comisiones del Salario Mínimo y para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, los Institutos de Previsión Social, así como la asociación profesional obrera; las primeras son organismos administrativos del trabajo que al fijar los salarios mínimos y el porcentaje de utilidades, realizan actividades protectoras y reivindicatorias de los obreros, y los segundos, en cuanto a su propia función social y fiscal ejecutiva. En general, las autoridades sociales administrativas del trabajo y de la previsión social en el campo de la administración laboral tienen la misión de aplicar la teoría protectora y redentora de los preceptos constitutivos de la Declaración de Derechos Sociales del artículo 123, independientemente de que los representantes del gobierno en dichos organismos forman parte de la Administración Pública, pues son designados por el Presidente de la República; sin embargo tales representantes, al quedar incluidos dentro de la Administración Social, tienen el deber de actuar socialmente para no traicionar los principios fundamentales del dere--

cho mexicano del trabajo y de la previsión social.<sup>+</sup>

Por lo que se refiere a la asociación profesional obrera, si bien es cierto que no tiene el carácter de autoridad, sin embargo los estatutos y reglamentos que formulan se aplican en las relaciones laborales y en los conflictos que se originan con motivo de estas relaciones, como si se tratara de normas jurídicas inmersas en la legislación del trabajo, reconocidas por la ley en el artículo 359 al facultar a los sindicatos para expedir sus estatutos y reglamentos y organizar su administración y sus actividades, así como su programa de acción.

Sobre este precepto descansa el fundamento de los sindicatos para crear su derecho administrativo sindical constituido por normas organizativas y administrativas para el libre ejercicio de sus fines, inclusive para programar actividades de acción directa o reivindicatoria.

La administración sindical obrera se caracteriza por los principios e instituciones que realizan las -

+ Cfr. TRUEBA Urbina Alberto, ob. cit., pp. 55 y 56.

finalidades del ederecho del trabajo en la asociación profesional, en los sindicatos, federaciones o confederaciones, de manera que los representativos de estos grupos de trabajadores constituyen los directores de la administración sindical obrera para realizar sus fines, auxiliados por los propios trabajadores y con los estatutos y reglamentos que en sus asambleas soberanas expiden para hacer efectivas en todas sus manifestaciones la asociación profesional obrera.

El órgano que conjuga el ideario y destino de la agrupación sindical obrera, es la administración del mismo que a semejanza de la Administración Pública es representada por el presidente de la asociación o el Secretario General, de acuerdo con las normas estatutarias que existen al respecto; de modo que la administración sindical se rige no sólo por los principios fundamentales del derecho del trabajo y de sus fuentes jurídicas y espontáneas, sino por sus propios estatutos y reglamentos. La teoría de la administración sindical se fundamenta precisamente en la naturaleza y destino del derecho del trabajo, por constituir los sindicatos instituciones de naturaleza social para la protección y reinvi<sup>n</sup>dicación de los derechos del proletariado.<sup>+</sup>

+ Cfr. TRUEBA Urbina Alberto, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, 1/a. Edición, México, 1973, pp. 1571, 1572 y 1574.

Con base en lo anterior, podemos considerar -  
que en la administración sindical obrera sus atribucio-  
nes si son estrictamente sociales, ya que esta adminis-  
tración lucha por que se transformen las estructuras eco-  
nómicas con objeto de socializar los bienes de la produ-  
ción; en cambio, las atribuciones sociales de la adminis-  
tración social simplemente se concretan a mejorar las -  
condiciones económicas de los trabajadores mediante la -  
fijación de un salario que permita vivir dignamente o -  
bien fijando un porcentaje en las utilidades en el que -  
el reparto de los beneficios resulte más equitativo en -  
favor de los trabajadores, que implica cierta reivindi-  
cación.

El derecho de asociación profesional, expre- -  
sión genuina de la libertad sindical, es un derecho so- -  
cial revolucionario reconocido por el pueblo y proclama-  
do por la revolución en un momento cumbre.

## **CAPITULO II**

### **LA SINDICATURA MEXICANA**

**A).-Evolución Sindical en México.**

**B).-Rfo Blanco y los Primeros Sindicatos**

**C).-El Sindicato en la Constitución de 1917  
y en la Ley Federal del Trabajo.**

## CAPITULO II

### LA SINDICATURA MEXICANA

Encontramos en la fracción XVI del artículo -  
123 de la Constitución Política de los Estados Unidos -  
Mexicanos, reconocidos los derechos de los trabajadores -  
y patrones para asociarse en defensa de sus respectivos -  
intereses.

La asociación profesional (Sindicato) es una -  
de las principales garantías sociales de los trabajadores  
y tiene su base en el principio de unificar sus fuerzas -  
para la defensa de sus intereses.

El sindicato nace como una necesidad espontá-  
nea y natural, la concentración industrial desarrolló el  
sentimiento de asociación entre los hombres, que forman -  
una misma clase y tienen los mismo o similares problemas  
para defender sus derechos y lograr bienestar económico,  
respeto y dignidad para sus vidas, el sindicato refleja -  
la identidad moral que descubren los hombres que traba-  
jan en un mismo lugar.

Desde el siglo XIX los obreros lucharon en -  
contra de quienes les negaron la facultad de sindicáli-  
zarse, pues aisladamente nada podían contra la poderosa -  
fuerza que representaba el capital, cuyo poder solo era -

posible contrarrestarse si se sumaban las energías individuales y hacían valer la importancia que en tarea común presentaban el proceso de producción.

El movimiento de asociación profesional es conciente de que el hombre de manera individual se encuentra indefenso y limitado de que su única salvación es la de unificarse para poder defender sus derechos y lograr un modo de vida mejor para él y para los suyos, en un principio sin forma ni dirección, después estructurado y teniendo en la dirección esforzados y honestos líderes el movimiento sindical triunfa.

El sindicato en un principio fué realmente rudimentario, sus disposiciones eran sumamente sencillas, los cargos de presidente, secretario o tesorero, se realizaban después de la diaria sesión, los miembros semanalmente aportaban unos centavos como cuota para cubrir los gastos que realizara el sindicato.

A todo lo largo del siglo pasado y en los primeros años del presente, hasta el nacimiento del Derecho del Trabajo, la desigualdad fué cada día más notoria, ya que mientras el patrón imponía las condiciones del contrato de prestación de servicios, el trabajador carecía de derechos, pero tenía una ineludible obligación: trabajar al máximo para recibir por pago un salario miserable. En nuestra país las luchas, entre otras

muchas, de los trabajadores textiles y de los mineros - representaron una manifestación de esa realidad, así nacieron en la primera década de este siglo las primeras organizaciones obreras como instrumento de lucha.

#### A). Evolución Sindical en México.

En la época anterior a la conquista - época precortesiana - no se encuentran antecedentes de la asociación profesional.

En relación con los aztecas, que era el pueblo más adelantado de los que habitaban nuestro territorio a la llegada de los conquistadores, encontramos que toda su actividad se localiza en torno de la agricultura. Vemos también que existió junto al trabajo libre, la esclavitud, aunque con formas más atenuantes que las conocidas en Grecia y Roma.

En los últimos años del pueblo azteca destacó notablemente la agricultura, así como la industria y el comercio, ampliándose la primitiva economía familiar, trayendo con esto el aumento de los oficios y por consiguiente la división del trabajo. Se afirma que "hubo en esa época entre los operarios del mismo oficio cierto espíritu gremial manifestado por la práctica común -

de ciertos ritos religiosos, por adoptar una deidad como exclusiva o por avecindarse en el mismo barrio de la ciudad<sup>+</sup>. Sin embargo, en este fenómeno de solidaridad producto del contacto del mismo trabajo y de problemas similares, no encontramos antecedentes de la asociación profesional.

Por lo que respecta a la época colonial en -- cuanto a la reglamentación del trabajo, la vida económica de la Nueva España estuvo regida por dos ordenamientos: las disposiciones de las Leyes de Indias para el trabajo rural y en las minas, y las ordenanzas para el trabajo en los gremios y obrajes.

Las Leyes de Indias era un cuerpo jurídico muy valioso, aunque desgraciadamente no fué observado puntualmente. Eran disposiciones jurídicas para proteger a los indios, se rodeó de una máxima protección la prestación de servicios personales, para evitar que el indígena fuera explotado. Aunque las Leyes de Indias reglamentaron formas de trabajos forzados como la encomienda, la servidumbre y los repartimientos, solo se hacía para darle un carácter más benévolo a tales instituciones que en aque--

+ LOPEZ Aparicio Alfonso, El Movimiento Obrero en México, Editorial Jus, México, 1952, p. 46.

llos tiempos hubiera sido totalmente imposible abolir.

En las Leyes de Indias se encuentra reglamentada la protección a menores,<sup>+</sup> duración del contrato de trabajo, se exige un trato humano y justo en las relaciones obrero patronales, el salario semanal deberá ser pagado en dinero, salario mínimo, descanso dominical, prevención social, escuelas gratuitas donde se enseñaba el alfabeto, la doctrina cristiana y la técnica de los oficios. Este cuerpo legislativo de leyes fué muy adelantado para su época, y no pocas veces, se impuso su cumplimiento y en muchas otras los indios fueron restituidos en sus derechos arbitrariamente arrebatados por los españoles.

Al lado de las Leyes de Indias que establecieron los principios en materia de trabajo rural, se encuentran las ordenanzas que regulaban el trabajo industrial urbano, el cual tuvo dos expresiones, la corporación y el obraje. Este es un cuerpo legislativo secundario en relación con las Leyes de Indias, reglamentó el trabajo industrial, pero teniendo siempre en cuenta la protección a la industria y el comercio español.

+ Cfr. CANDIANI de Celis J. Alberto, La Delincuencia Juvenil en México y su posible Profilaxis, Edición Tribunal para Menores, 1962.

"En el año de 1524 el Cabildo de la ciudad de México formuló la ordenanza de herreros, organizando de esta manera el primer gremio de que se tiene noticias en estas tierras".<sup>†</sup> Después se reglamentaron casi todas las profesiones y oficios.

En la ordenanza de gremios y obrajés se estableció una situación de privilegio para los españoles, la estructura interior fué encaminada para monopolizar el ejercicio de la industria en manos de los conquistadores, el maestro fué al principio ibérico, más tarde se permitió que fueran criollos, pero jamás indios o mestizos.

En el siglo XVIII las tendencias liberalistas tuvieron repercusión en España con lo que se empezaron a dictar medidas tendientes a suprimir los gremios, en 1783 se reformó la organización corporativa por la influencia de Jovellanos y Campomanes, hasta quedar totalmente suprimidas por las cortes de Cádiz.

En ese sentido llegaron a la Nueva España"... La Real Orden del 26 de mayo de 1790 que restringió las actitudes de paternidades y gremios al simple papel de cajas de socorro dejando la puerta abierta al aprovechamien

<sup>†</sup> LOPEZ Aparicio Alfonso, ob. cit., p. 53.

to libre de la mano de obra y la materia prima. Posteriormente la Real Orden del 10. de marzo de 1798 que todos y - cualquiera persona pudieran trabajar en sus oficios y profesiones sin otro requisito que el hacer constar su pericia - aunque las faltasen las de aprendizaje, oficialía, domicilio y las demás que prescribían las Ordenanzas"<sup>+</sup> Las Ordenes Reales no fueron aplicadas y la corporación en la Nueva España no sufrió modificación alguna.

La estructura de España en realidad se cambia debido a la expedición que hacen las cortes de Cádiz de la - Constitución de 1812.

Apoyándose en la Constitución las cortes de Cádiz expidieron en decreto de 8 de junio de 1813 declarando la - libertad de industria, la cual solo quitó algunos privilegios a las corporaciones, sin anularlas, el decreto anterior fué derogado por la "Real Orden del 29 de junio de 1815 que restableció la vigencia de las Ordenanzas, mandó examinarlas - para suprimir todo lo que pudieran causar monopolio por los gremios, lo que fuese perjudicial al progreso de las artes y lo que impidiera la justa libertad que todos tenían para ejercer su industria acreditando poseer los conocimientos de ella..."<sup>++</sup>

+ LOPEZ Aparicio Alfonso, ob. cit., p. 63.  
++ ib., p. 63.

La Constitución de Cádiz de 1812 y las disposiciones que de ella emanaron no tuvieron en realidad vigencia en la Nueva España debido a dos causas principales, - los sucesos políticos de España y la Guerra de Independencia de 1810, en México.

Al estallar la Guerra de Independencia existía un hondo malestar social; junto a la insolente riqueza de una minoría se podía contemplar la situación miserable, inhumana de la mayoría de los habitantes de la Nueva España, lo que llevó a los insurgentes a principios del siglo XIX a revelarse en contra de esta injusta situación.

En don Miguel Hidalgo y Costilla no encontramos delineado perfectamente el pensamiento de una reforma social, por cuanto al aspecto sindical, sin embargo en decreto promulgado el 6 de diciembre de 1810 en Guadalajara encontramos ideas al respecto: "1o.-Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de 10 días, so pena de muerte, la que se aplicará por transgresión a este artículo. 2o.-Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos respecto de las castas que lo pagaban y toda exacción que a los indios se exigía"<sup>+</sup>

+ LOPEZ Aparicio Alfonso, ob. cit., pp. 65 y 66.

Existían monopolios en la industria y puestos públicos determinados a los ibéricos o en cierta medida a los criollos. Aunado a la protección de la industria y comercio de la península, al mismo tiempo que la falta de aplicación de las Leyes de Indias privaba de protección a los numerosos trabajadores del campo y de las minas.

La situación de la clase trabajadora, durante los primeros años de la vida independiente de México, - fué aún peor al perder la vigencia las Leyes de Indias; quedaron las relaciones de obreros y patronos sometidas a la costumbre y las condiciones de la prestación de - servicios fueron fijadas de hecho por el patrón. La situación era cada vez más injusta y denigrante, los obreros salían del obrador los domingos para ver a sus familias, tras una semana de trabajo agotador, en las peo--res condiciones de higiene, salario miserable y trato - inhumano, las medidas para retenerlo era el pago en especie y las deudas que contrajera eran transmisibles a sus hijos.

La Guerra de Independencia, detiene la escasa actividad económica del nuestro país, y en 1821, la -- agricultura, minería e industria están casi destruidas.

Como quedó apuntado, el derecho que reguló las relaciones obrero patronales a la caída de las Leyes de Indias fué un Sistema Jurídico que quedó regido por el texto de algunas normas que tácita o expresamente quedaron en vigor o por otras de derecho consuetudinario, que en ningún caso hablan de asociación, solo de gremio.

El 22 de octubre de 1814, el Congreso de Apatzingán promulgó la primera Constitución Mexicana, en ella se proclamaron los derechos del hombre y del ciudadano; la forma de gobierno republicano y federal, el principio de la soberanía popular y estableció la división de poderes; aunque no se trató absolutamente nada en relación con cuestiones económico sociales. Esta admirable ley inspirada por Morelos no alcanzó la vigencia práctica.

Durante la breve ocupación por Agustín de Iturbide de un improvisado trono imperial - 1822-1823 -, se restablece la vigencia de la Constitución de 1812 por corto tiempo.

La Constitución de 1824 fué la primera en regir la vida independiente de México, en la cual tampoco se hizo alusión al derecho de asociación profesional.

Posteriormente nos encontramos: Las Siete Leyes de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, las cuales — dieron muestra de la ideología conservadora y tradicionalista, no se habló en ambas de asociación profesional.

Las Leyes de Reforma y la Constitución Política del 5 de febrero de 1857, marcan el triunfo del individualismo liberal, quedando reglamentadas las disposiciones de trabajo en el Código Civil de 1870, el cual — decía en su exposición de motivos "Sea cual fuere la esfera social en que el hombre se halle colocado no puede ser comparado con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas; parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales"<sup>+</sup>.

Esto sin embargo no mejoró la situación del — trabajador; la Constitución de 1857 en su artículo 9o. — consagraba el derecho de asociarse o de reunirse pacificamente, el 4o. y 5o. la libertad del trabajo y el 6o. — y el 7o. el derecho de pensamiento y de imprenta. En — cambio el Código Penal de 1871 en su artículo 925, calificó como delito, el que los obreros se reunieran para — mejorar sus condiciones de trabajo, solamente podían — formar asociaciones mutualistas.

+ LOPEZ Aparicio Alfonso, ob. cit., o. 88.

Con las Leyes de Reforma desaparece la corporación industrial y las comunidades indígenas, trayendo consigo la época del latifundismo, por medio de la Ley de Desamortización de Bienes de 25 de junio de 1856, de fincas rústicas y urbanas de corporaciones civiles o eclesiásticas, como no se consiguiera el efecto apetecido se dictó la Ley de Nacionalización de Bienes de 12 de junio de 1859.

El artesano se convirtió en asalariado del capitalista industrial, el indígena que perdió su propiedad comunal, se volvió peón de las haciendas. Queriendo traer con las leyes citadas, una mejoría al país, estas fueron de resultados funestos, para el artesano y el campesino.

La supresión de la comunidad indígena levantó una ola de protesta, al desaparecer el gremio y empezar las grandes masas de asalariados, se unieron los antiguos maestros y oficiales. El proletariado se iba formando para luchar por sus intereses.

En el imperio de Maximiliano, tampoco se reconoció el derecho de asociación profesional.

Los gobiernos de Benito Juárez, Sebastian Lerde de Tejada y Porfirio Diaz, en los relativo a los problemas económico-sociales no tuvieron comprensión para éstos y la solución no fué benéfica para la clase traba

jadora.

A fines del siglo XIX el país se encuentra en plena industrialización, se demanda por consiguiente un aumento de mano de obra.

Una de las primeras manifestaciones de unión entre los trabajadores la encontramos en la Sociedad de "Socorros Mutuos, fundada por los obreros de la ciudad de México desde junio de 1853"<sup>+</sup>. Aunque no pudo lograr su finalidad si constiuyó un precedente para los movimientos que se presentaron durante la vigencia de la Constitución de 1857, en que empiezan a unirse los trabajadores, a pesar de las prohibiciones.

En 1861 se fundó la "Gran Familia Artística" y muchas otras que traen el auge del mutualismo, el cual era insuficiente para remediar las necesidades que padecían los trabajadores. Después el cooperativismo inició su labor "Simultaneamente se crearon sociedades cooperativas en la capital y en los estados. En San Luis Potosí la Asociación Potosina de Obreros (1871), en Aguascalientes la Suprema Hermandad (1872), en Guadalajara la Fraternidad Jaliciense (1874); en ese mismo

+ LOPEZ Aparicio Alfonso, ob. cit., p. 104.

año surgieron la Sociedad de Artesanos Católicos de Morelia y la Cooperativa Textil de Puebla"<sup>+</sup>. Y muchas otras hubo en la década de 1870 a 1880 que marca el auge del cooperativismo.

"El acontecimiento más importante en este periodo, es el nacimiento del Circulo de Obreros de México el día 16 de septiembre de 1872, con lo que se inició una etapa de lucha más definitiva por el derecho del trabajo"<sup>++</sup>. Se da una mayor amplitud al programa de la lucha obrera; el Circulo de Obreros de México celebró el primer Congreso Obrero de que se tiene noticia en México. El Circulo de Obreros se unió a los gobiernos de Lerdo de Tejada y posteriormente al porfirismo, esta intervención política aunada a la discordia que reinaba en el interior del país y el cambio de política de Don Porfirio Díaz en relación a la situación económica social, primero tolerante y después persiguiéndola, aplicando severamente el artículo 925 del Código Penal hasta lograr la desaparición de la naciente organización.

A finales del siglo XIX las ideas de Carlos Marx y Federico Engels por medio de su obra El Manifiesto del Partido Comunista y de la Rerum Novarum de León XIII,

+ LOPEZ Aparicio Alfonso, ob. cit., pp. 105 y 106.  
++ ib., p. 105.

con reivindicaciones para el trabajador estaban profusa-  
te difundidas.

B). Río Blanco y los Primeros Sindicatos.

Río Blanco conoce a un jornalero con situación de vida precaria, salarios bajos, jornadas agotantes, abusos de patrón, arbitrariedades de autoridades, la nefasta tienda de raya, jornadas de trabajo hasta de 14.00 hrs. — diarias; todos estos abusos e injusticias, así como otros elementos menores de opresión ocasionaban frecuentes pugnas entre la Compañía Industrial de Crizaba, S. A. y sus obreros, de lo que citamos, como ejemplo, los acontecimientos de 1896, 1898 y 1903. El primero se originó debido a que la empresa ordenó que los obreros trabajaran los martes y jueves hasta las doce de la noche, "pues tal se se acostumbraba en las fábricas poblanas"; pero el repudio a esta orden fué general tanto, que los dirigentes de la empresa desistieron de su objetivo.

1898, la empresa multa a los obreros que presen-  
tan trabajos defectuosos; a esta medida, los obreros cier-  
tamente no se oponían su enojo se debió a la arbitrarie-  
dad con que se sancionaba, dándose el caso de descuentos

de jornal íntegro aunque no todo el trabajo fuera imperfecto.

La Huelga de Linares llamada así cuando en 1903, fecha del movimiento más serio antes de 1907; un maestro llamado Vicente Linares es trasladado de la unidad textil de San Lorenzo, en Nogales, a la de Río Blanco, este personaje tenía fama de arbitrario e intransigente; como consecuencia se llevó a efecto una asamblea improvisada fuera de la fábrica, en la que se acordó suspender las labores y nombrar un grupo de obreros para presentar sus quejas ante la Compañía.

Desgraciadamente los obreros descontentos no se animaron a presentar sus demandas, tampoco se allegaron fondos para sostener el paro, y así sumisos y arrepentidos regresaron poco a poco a sus labores, de lo que se valió la administración para despedir a los que formaron parte de la Comisión así como a algunos otros inmiscuidos.

Estos problemas ciertamente eran espontáneos, fortificándose poco después en 1906 con dos grandes Magonistas: José Neira y Manuel Avila, quienes estaban avocados para influir en forma decisiva entre los trabajadores; con ellos el movimiento obrero va adquiriendo ideas

de lucha más técnicas, abandonando principios elementales. Comenzaron las reuniones para formar la mesa de resistencia y el 2 de abril de 1906 se escinde el movimiento entre los obreros ya que unos apoyaban la creación de un grupo o círculo de obreros que luchara contra el capital e incluso contra el clero y el gobierno, ya que se encontraban estos últimos coludidos con los patrones; otros en cambio estaban temerosos de las represalias y se inclinaban por la idea de luchar más moderadamente.

Pero "Después de mucho discutir se logra integrar El Gran Círculo de Obreros Libres, quedando integrada la mesa directiva con: Manuel Avila, presidente; José Nairra, vicepresidente; Porfirio Meneses Córdova, secretario y como tesorero Juan Cabrera Lira. Esta asociación concilió a los dos grupos, por lo que se acordó que aparecería como una mutualidad, pero en el fondo se lucharía con los principios radicales de combate, rigiéndose bajo cinco cláusulas secretas, consignándose en la primera de ellas la constitución del Gran Círculo de Obreros Libres y señalándose que la directiva mantendría relaciones secretas con la Junta Revolucionaria que presidía en St. Louis Mo., el gran luchador en favor de las causas sociales, Enrique Flores Magón; y que los miembros de este Gran Círculo se comprometían a formar doctrina social con el fin de oponerse con-

tra los abusos del capitalismo y la dictadura de Porfirio Diaz.

En la segunda de ellas se pactó que los trabajadores que anhelaran su bienestar y la libertad por la Patria constituirían sucursales dependientes del Gran Circulo de Obreros.

En la cláusula tercera de comprometía a las sucursales a enviar a la matriz una cuota mensual para efecto de facilitar el cumplimiento de las misiones del Gran Circulo.

Las cláusulas cuarta y quinta pugnaban por ayudas de tipo social, como el de apoyar a los funcionarios públicos que perdieran su posición por haber cumplido con su deber patriótico de defender a los desvalidos<sup>+</sup>.

De ahí en adelante la actividad del Gran Circulo es asombrosa, se funda la primera sucursal en Nogales, se realiza la primera manifestación obrera contra la fábrica San Lorenzo, se publican dos números del periodico "Revolución Social"; en donde son escritos notables artículos contra la tiranía del capital y del gobierno.

+ HIST Arzubide, Germán y Armando, La Huelga de Río Blanco, Biblioteca del Obrero y Camposino, México, 1935, pp. 14 y 16.

La alarma cunde, las autoridades pretenden disolver esta asociación, pero los dirigentes se refugian en cerros cercanos; posteriormente el grupo se dirige al barrio Motsorongo, en Río Blanco, poco después llegan a Puebla y se encaminan hasta St. Louis Mo., salvandose así de los esbirros del presidente Porfirio Díaz.

Pasa el temor y los obreros vuelven a cerrar filas, el espíritu de combate vibra nuevamente en el corazón de los proletarios, sin embargo se obra cautelosamente y en son de paz se solicita a la autoridad política el permiso para trabajar libremente; después de innumerables trámites burocráticos se logra el visto bueno con la autorización del General Porfirio Díaz "sin apartarse en ningún momento de las vías legales". Nuevas sucursales aparecen en Cocoloapan, Yute, Cerritos, todos municipios de Veracruz. Se funda un nuevo periodico: "Unión Obrera", y otro más, "La Voz de Juárez" que se publica el 15 de septiembre de 1906.

Este Gran Círculo de Obreros inicia su movimiento de peticiones, entre las que recordamos se encuentran: las que se suprimieran las veladas de cada tercer día por ser perjudiciales a la salud de los obreros; que se evita

ran los descuentos por las piezas rotas; que no se avergonzara al obrero revisándolo a la salida para ver si sustrafía telas de la fábrica; que no se impusieran multas por pequeños defectos en los productos entregados; aumentaran los salarios en un 5%, en atención a la carestía de la vida; se suprimieran los vales de tienda de raya, pero este pliego nunca fué contestado.

Se advierte la efervescencia de los obreros quienes inspirados por las Huelgas de Puebla y Tlaxcala de 3 de diciembre de 1906, el 7 de enero de 1907 "se suspenden las labores en la Compañía Industrial de Orizaba, hasta nueva orden".

Amanecía el 7 de enero de 1907 la muchedumbre se aglomeraba en torno a la entrada, se cierran las puertas del edificio y cierto sector vá a la tienda de raya propiedad del francés Victor Garcín, que indirectamente representaba el hambre de los trabajadores, éste les niega las subsistencias y el incendio aparece.

Desenfrenados saqueos, incendios en la fábrica, concentración de rurales, defensa de piedras y la cruda realidad, la huelga de Río Blanco.

Muchos soldados se niegan a disparar contra la multitud, que al fin y al cabo éstos y aquellos son her-

manos, pero poco después llega la gendarmería de Orizaba; sin embargo el ánimo de los obreros se acrecenta, se exalta y al unísono grito de Viva México derriban las puertas del palacio municipal y liberan a sus compañeros presos.

Columnas grotescas, banderas desplegadas, - latas a manera de tambores y el contingente aumenta; la tropa sigue a los amotinados; sin embargo éstos hacen causa común y los sardos aceptan licores y dádivas de los obreros.

El conglomerado sigue hasta Santa Rosa, hoy ciudad Mendoza, un obrero dispara sobre el corneta de órdenes provocando que los soldados envíen sus mortales descargas contra los trabajadores resultando muertos muchos de ellos. Héroes Anónimos.

En palacio se reúnen el Presidente y el Sub Secretario de Guerra, éste recibe órdenes de detener a toda costa las ya lamentables fricciones de Río Blanco.

Bajo la amenaza de los juicios sumarios y la traición de algunos miembros del Círculo de Obreros la huelga decae muchos operarios regresan a la fá

brica recibiendo a cambio cincuenta centavos para que pudieran resolver las necesidades más apremiantes de su crítica situación.

Río Blanco es un ejemplo y una demostración de la gran responsabilidad que ante la sociedad y la historia tienen aquellos que callan o procuran reducir la trascendencia histórica del movimiento obrero en México.

Después de esto el espíritu combativo ha cambiado, los constituyentes de Querétaro, encargados de elaborar la Gran Constitución Política que nos rige, indudablemente que fueron impregnados por el clamor de los obreros y el flagelo de la dictadura.

Es definitiva la idea revolucionaria, la transformación social está impactada en Froilán Manjarréz, Natividad Macías, Heriberto Jara y tantos otros inolvidables constituyentes de Querétaro.

Es imposible dar cuenta pormenorizada de todos los acontecimientos de Río Blanco, pues para ello se necesitaría además tiempo y espacio del que se puede disponer para un modesto trabajo como el presente.

Un monumento a los mártires de Río Blanco construido en Orizaba, Ver. es el recuerdo del 7 de enero de 1907.

Una promesa de lucha por la clase obrera, sin traición, sin descanso y con plena conciencia y convicción de servicio; es el monumento que levanto con mis palabras; bajo el pedestal de la verdad.

Es notable la influencia que tuvieron los hermanos Flores Magón entre los trabajadores, ya que hacen despertar su conciencia de clase y la organización. Sus enseñanzas que impartían mediante el periodico "Regeneración" dirigido por Ricardo Flores Magón, que se publicaba unas veces clandestinamente y otras con aparente libertad.

El programa redactado para el Partido Liberal Mexicano, el 10. de julio de 1906, contiene trece propuestas concretas para una legislación de trabajo. Todo esto fué elaborado por Ricardo Flores Magón y sus hermanos.

La revolución de 1910 tuvo como bandera principios de carácter político, Sufragio Efectivo no Reelección.

Sin embargo, vemos que el problema trascendental es de carácter social. En el Plan de San Luis Potosí de 5 de octubre de 1910, solo se hace alusión al problema agrario, en la Convención Antirreeleccionista de abril de 1910, es en donde ya se ocupan de proteger al

trabajo, creando escuelas y talleres, procurando la expedición de leyes sobre pensiones e indemnizaciones por accidentes de trabajo".<sup>†</sup>

Encontramos las mismas ideas, aunque expuestas de manera más amplia en el Plan Político Social de los Estados de Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Michoacán, Campeche y Distrito Federal - marzo 18 - de 1911 - en los siguientes puntos:

"X.-Se aumentarán los jornales a los trabajadores de ambos sexos, tanto del campo como de la ciudad, en relación con los rendimientos del capital, para cuyo fin se nombrarán comisiones de personas competentes para el caso, las cuales dictaminarán en vista de los datos que necesiten para esto.

XI.-Las horas de trabajo no serán menos de ocho ni pasarán de nueve.

XII.-Las empresas extranjeras establecidas en la República emplearán en sus trabajos la mitad, cuando menos de nacionales mexicanos, tanto en los puestos subalternos como en los superiores, con los mismos sueldos, consideraciones y prerrogativas que conceden a sus compatriotas".<sup>††</sup>

+ LOPEZ Aparicio Alfonso, ob. cit., p. 88.

†† ib., p. 89.

En este mismo año se constituye la Unión de Artes Gráficas, siguiéndola después diversas agrupaciones entre las que se encuentran La Casa del Obrero Mundial, La Confederación de Trabajadores de Torreón, La Confederación de Sindicatos Obreros de la República Mexicana, en Veracruz la Sociedad Obrera y Católica y otras más.

"Las dos corrientes ideológicas que señalaron el ritmo de la organización de los trabajadores - produjeron dos acontecimientos de importancia en el periodo maderista; la corriente inspirada en el pensamiento Social Cristiano celebró la Gran Dieta de la Confederación Nacional de los Círculos Católicos Obreros en el año de 1913; un año antes los hombres de tendencia anarco-sindicalista habían fundado la Casa del Obrero Mundial que tan brillante papel desempeñó en los comienzos de la organización del movimiento Obrero en México".<sup>+</sup>

Para valorizar la influencia y especialmente la trascendencia de las dos corrientes que nutrieron originalmente al sindicalismo de nuestro país, participó con la opinión del maestro Cepeda Villarreal -- cuando afirma: "La influencia que en nuestro medio tu

+ LOPEZ Aparicio Alfonso, ob. cit., p. 90.

vo la doctrina social católica, así como la manera - como empezó a desarrollarse, encausándose en forma - definitiva el movimiento obrero mexicano, preparando la conciencia de los trabajadores, para posteriormente no solamente tuvieran mejor recibimiento, sino además fácil aplicación las bases consignadas en el artículo 123 de nuestra Constitución Política de 1917, así como las normas para reglamentar dichas bases<sup>+</sup>:

Al surgir la división entre Carranza y Villa, el primero pacta con los dirigentes de la Casa del Obrero Mundial quienes forman batallones rojos para ayudarlo y Carranza se compromete a expedir Leyes sobre Trabajo. Sin embargo el 2 de agosto de 1916 la Casa del Obrero Mundial iba a hacer estallar la huelga por lo que el gobierno Carrancista los combatió con las fuerzas militares.

Como las leyes de Agustín Millán y Cándido Aguilar eran obreristas, los dirigentes sindicales realizaron en Veracruz un Congreso Nacional del que nació la Confederación del Trabajo de la Región Mexicana, que aceptó como principio de la organización obrera el de la lucha de clases con vistas a la so-

+ CEPEDA Villarreal Rodolfo, Apuntes de Derecho del Trabajo, p. 39.

cialización de los medios de producción. Estableció como procedimiento exclusivo la acción directa en su lucha contra el capital, excluyendo del esfuerzo sindical toda acción política, entendida esta como la adhesión oficial a un determinado gobierno, partido político o personal que desempeñara algún puesto gubernamental. Con objeto de garantizar la absoluta independencia de dicha Confederación, dejaría de pertenecer a ella todo miembro que aceptare cargo público de carácter administrativo. En el seno de la Confederación se administrará a toda clase de trabajadores manuales o intelectuales, siempre que éstos últimos estén identificados con los principios aceptados y sostenidos por la organización, sin distinción de credo, nacionalidad o sexo. Los sindicatos pertenecientes a la Confederación son agrupaciones exclusivamente de resistencia. La Confederación reconoce que la escuela racionalista es la única que beneficia a la clase trabajadora.<sup>+</sup>

+ Cfr. LOMBARDO Toledano Vicente, La Libertad Sindical en México, p. 63.

C).-El Sindicato en la Constitución de 1917 y en la Ley Federal del Trabajo.

Sabemos que el derecho mexicano del trabajo - tiene su nacimiento en el movimiento ideológico político que irrumpe a la vida pública en 1910 y que culmina en la constitución del año de 1917, fundamentalmente en sus artículos 4o. 5o. y 123.

El Congreso Constituyente se estableció en el estado de Querétaro realizando las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916, entregando el primer - proyecto de constitución reformada el 1o. de diciembre del mismo año, pero el artículo 5o. del proyecto introducía algunas innovaciones a la relación de trabajo como fueron la de limitar a un año el plazo obligatorio - del contrato de trabajo e impedía que se renunciara temporal o definitivamente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

No obstante los núcleos de representación obrera, integrados principalmente por Heriberto Jara, Natividad Macías, Froilán C. Manjarréz, Pastor Rouaix, Francisco J. Mújica, Luis G. Monzón, Héctor Victoria; que bajo el rubro de diputados renovadores pugnaron porque ese legítimo derecho del trabajador hiciera honrar a su clase. Así como al triunfo de la Revolución Francesa se había con-

sagrado en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre y del ciudadano; también la Revolución Mexicana tendría el legítimo orgullo de mostrar al mundo que la constitución mexicana era la primera en plasmar los sagrados derechos de los obreros.<sup>+</sup>

Desde luego que la iniciativa había pasado a una comisión dictaminadora quién la sometió a discusión de la sesión el 23 de enero, aprobándose el artículo 123 de la Constitución, por unanimidad de los diputados constituyentes. La Constitución fué firmada el 31 de enero de 1917, protestando su cumplimiento y observancia esa misma tarde tanto por los diputados constituyentes, como por el presidente Venustiano Carranza; habiendo sido promulgada el 5 de febrero del mismo año y plasmando toda su fuerza simultánea cuando entró en vigor, el 10 de mayo de 1917.

No es suficiente enunciar con la simpleza con que lo hace el autor de este trabajo, la trascendencia mundial de este reconocimiento de agrupación obrera, sino que es preciso escuchar al maestro Trueba Urbina, que en su libro "El Nuevo Artículo 123 Constitucional" nos explica brillantemente la intervención de los constitu-

+ TENA Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, Editorial Grijalba, México, 1965, p. 814.

yentes:

"Nuestra Revolución se consolidó jurídicamente en el congreso constituyente que se reunió en la ciudad de Querétaro, el 10. de diciembre de 1916. Esta asamblea expidió el nuevo Código político - social, que contiene los ideales inspiradores de nuestro movimiento libertario, iniciado en el año de 1910, y que sustituye por ende a la vieja Constitución de 1857.

Es pertinente anotar que quienes redactaron el proyecto de constitución enviado al constituyente de Querétaro, aunque pergeñaron un estatuto superior al de 1857, no se despojaron de la tradición constitucional: el proyecto respetaba la estructura clásica de las constituciones políticas.

El origen del artículo 123 se encuentra en el dictámen y primera discusión del artículo 50., que adicionó este precepto con las siguientes garantías obreras: jornada máxima de 8 horas, prohibición del trabajo nocturno industrial para niños y mujeres y descanso hedomadario expresándose en el cuerpo del mismo documento que otros principios de idéntica naturaleza, como igualdad de salarios para igualdad

de trabajo, derechos e indemnización por accidentes profesionales, etc., contenidos en la iniciativa de los diputados Aguilar, Jara y Góngora, debían incluirse como normas del Código Obrero que expidiera el Congreso de la Unión en uso de la facultad que le otorga la fracción X del artículo 73 del Proyecto de Constitución.

La iniciativa de los diputados Aguilar, Jara y Góngora, en realidad no tenía cabida en el capítulo de "garantías individuales", siendo su finalidad muy distinta, como destinada a satisfacer aspiraciones sociales hasta entonces preteridas por los legisladores constituyentes, pues no se puede por menos de reconocer que los principios básicos de tal iniciativa, no llevaban el propósito de proteger al individuo, sino a una clase social: la trabajadora.

El primero en oponerse al dictamen del artículo 5o., fué el diputado Lizardi, abogado de la misma escuela de los redactores del proyecto de constitución, -- quién colocado en una posición clásica más rígida, expresó que el artículo, al preceptuar sobre el contrato de trabajo, quedaba en la misma situación de armonía "que un Santo Cristo armado de pistolas". El diputado Andrade, que le siguió en el uso de la palabra estimó una necesidad consignar la limitación de las horas de trabajo.

y la protección a las mujeres y niños.

Pero las palabras de Jara y Victoria, encendidas de pasión, despertaron gran simpatía entre la mayoría de los diputados constituyentes, porque fueron discursos plenos de sinceridad y preñados del sentimiento más puro de favorecer a la clase trabajadora. Era la primera chispa que se arrojaba, sobre la viruta añeja de las constituciones clásicas, que hizo combustión cuando el diputado Manjarréz propuso el establecimiento de un artículo especial sobre "Trabajo" en el Código Supremo.

Estos diputados supieron captar el verdadero sentido social de la revolución mexicana, que no fué un movimiento de tipo político semejante a las revoluciones europeas del siglo pasado, sino que llevaba en su entraña, como aspiración indeclinable, la de dar satisfacción al ansia de justicia de la clase trabajadora, que se hubiera sentido defraudada si no se hubiera incorporado al texto de la Constitución de 1917 el reconocimiento de los derechos de los trabajadores, como factores de la producción, que en las Constituciones anteriores habían sido olvidados.

Nuestros constituyentes rompieron en Querétaro el molde clásico de la Constitución sometida al estudio del Congreso, sin percatarse de que estaban es-

estructurando un nuevo régimen constitucional para el porvenir, aunque nadie habló de "garantías sociales" al discutir y aprobar el artículo 123. Y es más, ni el fino discurso del diputado Cravioto ni la interesante disertación del diputado Macías nada revelaron al respecto, ya que tanto uno como otro solo trataban de demostrar que los "renovadores", que los intelectuales, sentían de la misma manera que los jacobinos, y que ya tenían en cartera el proyecto de Código del Trabajo, para proteger a la clase obrera.

Los legisladores que llevaron a la Constitución del 17, los principios de justicia social que años más tarde acogieron las constituciones europeas y americanas que vimos surgir terminada la primera gran guerra mundial, a partir de la firma de la paz de Versalles, no solo fueron en nuestra patria, innovadores sociales, a quienes siempre deberá recordarse con respeto y admiración, sino que fueron precursores de un derecho constitucional de tipo social que sus opositores, no obstante su cultura, no acertaron a comprender en toda su magnitud fundamental. Sin el sentido realista de aquellos hombres y sin su percepción certera de las garantías a que aspiraban las clases trabajadoras de México, víctimas de una prolongada situación de injusticia, la Constitución de Querétaro no hubiera logrado abrir un cauce económico y so-

cial a la solución de los problemas del trabajo.

Se puede afirmar que el artículo 123 surgió de justos reclamos de constituyentes profanos en la ciencia jurídica, pero con claro concepto de la Revolución y de la vida.

Y no es como afirma erróneamente Narciso Bassols que "fué en este caso la incultura la que, como siempre, hizo posible con su audacia.. una alteración de las ideas e impuso como parte de la Constitución - el artículo 123"; sino legítima interpretación del verdadero significado de nuestro movimiento libertario: cambio del régimen jurídico, y social existente por otro nuevo. Convertir en Ley Constitucional principios programados durante la lucha si implica alteración de ideas, más no incultura, aún cuando éstas ideas emanaran de personas no versadas en la técnica jurídica; pues debe tenerse presente que el derecho constitucional "no es una cosa inmutable, se modifica con las ideas y fenómenos de la vida".

Nuestra constitución de 1917 al establecer en su artículo 123 bases fundamentales sobre trabajo y previsión social - derechos sociales - dió un ejemplo al mundo, ya que más tarde constituciones extranjeras consagraron también los nuevos derechos sociales de la persona humana ¡La llamada "incultura" mexi-

cana fué paradigma en los pueblos de cultura occidental! Y después, inspiración para los legisladores de la América Latina"<sup>+</sup>

Esta Constitución es la primera en el mundo que introduce la asociación profesional. Ninguna otra legislación anterior a la mexicana intentó siquiera - aceptar la coalición obrera como un derecho de los trabajadores.

Aunque debemos aceptar que estas ideas de tipo social, seguramente fueron inspiradas en la teorías de Carlos Marx y Federico Engels "...Proletarios del - mundo unios".

Este lema es la inspiración patriarcal de la asociación profesional; no se trata de una gratuita unión a la que llama Marx, sino de una unión de intereses específicos de la clase trabajadora, una unión para defensa de intereses gremiales, una unión para reivindicar el derecho de los trabajadores, como atinadamente señala el maestro Alberto Trueba Urbina, una unión que pretende sea un instrumento de lucha pacífica o no, que otorgue beneficios a todos y cada uno de los obreros bajo la justicia y la equidad.

+ TRUEBA Urbina Alberto, El Nuevo Artículo 123, 2/a. - Edición, Editorial Porrúa, México, 1967, pp. 35 - 38.

Así encontramos que cumpliendo con el precepto constitucional, las legislaturas de los estados procedieron a expedir leyes sobre el trabajo las cuales regirían en sus jurisdicciones respectivas. Una de las más completas fué la del Estado de Veracruz, de 14 de enero de 1918 y adicionada el 18 de junio de 1926, con la parte relativa a riesgos profesionales.

Esta ley definía al sindicato en el artículo 142 de la siguiente manera: como toda agrupación de trabajadores que desempeñen la misma profesión o trabajo, o profesiones y trabajos conexos o semejantes constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes.

Respecto al reconocimiento de la personalidad jurídica, el artículo 143 de este ordenamiento legal, la consideraba distinta a la de los socios, debiendo satisfacer como requisito para que quedara legalmente constituida el que contara por lo menos con veinte socios, funcionar de conformidad con un reglamento o estatuto del que deberían enviar un ejemplar a la autoridad municipal que lo inscribiera y otro a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado e inscribirse en la presidencia del Ayuntamiento o autoridad municipal que correspondiera (artículo 144).

Todas las leyes expedidas en el periodo de 1917 a 1931 fueron de gran valor ya que, pensamos, pudieron servir de inspiración para la elaboración de la Ley Federal del Trabajo, que las derogó al ser publicada el 18 de agosto de 1931.

En esta ley se reconoció el derecho para formar sindicatos tanto a patrones como a trabajadores, sin necesidad de autorización previa, no pudiendose obligar a nadie a formar parte o no de un sindicato.

Se limita asimismo el derecho de asociación profesional a aquellas personas sujetas a reglamentos especiales o a quienes la ley se los prohibiera.<sup>†</sup>

Por lo que respecta a nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, que entró en vigor el 10 de mayo de 1970, nos define al sindicato en el artículo 356, de la manera siguiente: "sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

De esta definición desprendemos que la asociación profesional en México no puede ser mixta, es decir, debe ser bien de patrones o bien de trabajadores, ya que

<sup>†</sup> Cfr. Artículos 235 - 237 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

se considera que los intereses de ambas partes son diferentes; pues la asociación de trabajadores tiene por objeto luchar por el mejoramiento de las condiciones - económico - sociales y por la transformación del régimen capitalista. En cambio la asociación profesional patronal tiene por objeto la defensa de sus derechos - patrimoniales, principalmente el de la propiedad.<sup>+</sup>

En los artículos 357, 358 y 359 encontramos plasmada la libertad sindical, ya que nos hablan de la constitución de los sindicatos sin necesidad de autorización previa. Así como también de la facultad que se tiene de formar parte o no de un sindicato y la libertad que existe para que los sindicatos puedan redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular un programa de acción.

El artículo 360 enuncia los diferentes tipos de sindicatos de trabajadores, y nos dice que: "Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

I.-Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

II.-De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;

+ TRUERA Urbina Alberto y TRUERA Barrera Jorge, ob. - cit., p. 149.

III.-Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;

IV.-Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas; y

V.-De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos solo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

En relación a los tipos de sindicatos patronales tenemos su reglamentación en el artículo 361: -  
"Los sindicatos de patronos pueden ser:

I.-Los formados por patronos de una o varias ramas de actividades; y

II.-Nacionales, los formados por patronos de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas.

El artículo 362 se refiere a la edad mínima requerida para pertenecer a un sindicato:

"Pueden formar parte de los sindicatos los -  
trabajadores mayores de catorce años".

El artículo 363 indica:

"No pueden ingresar en los sindicatos de los  
demás trabajadores, los trabajadores de confianza.  
Los estatutos de los sindicatos podrán determinar la -  
condición y los derechos de sus miembros, que sean pro  
movidos a un puesto de confianza.

Por lo que respecta al número de personas re  
querido para la constitución de un sindicato, el artí  
culo 364 prevee: "Los sindicatos deben constituirse -  
con veinte trabajadores en servicio activo o con tres  
patrones, por lo menos. Para la determinación del núme  
ro mínimo, de trabajadores, se tomarán en consideración  
aquellas cuya relación de trabajo hubiese sido rescindi  
da o dada por terminada dentro del periodo comprendido  
entre los treinta días anteriores a la fecha de presen  
tación de la solicitud de registro del sindicato y la -  
en que se otorgue éste".

Por lo que respecta a las formalidades que de  
be reunir un sindicato para que se considere legalmente  
constituido encontramos su fundamento en los artículos  
365 a 370.

El 365 nos indica: "Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

I.-Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II.-Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patronos, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;

III.-Copia autorizada de los estatutos; y

IV.-Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por los Secretarios General, de Organización y de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

Asimismo la Ley establece los casos en que puede ser negado el registro de un sindicato - artículo 366 - :

"El registro podrá negarse únicamente:

I.-Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;

II.--Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y

III.--Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

Artículo 367: "La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, una vez que haya registrado un sindicato, enviará copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 368: "El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conci--

liación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades.

Artículo 369: "El registro del sindicato podrá cancelarse únicamente:

I.-En caso de disolución: y

II.-Por dejar de tener los requisitos legales.

La Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación del registro."

Artículo 370: "Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa."

De vital importancia encontramos los artículos 371 a 380, ya que en ellos encontramos desde los requisitos que deben contener los estatutos de una organización sindical - los cuales son indispensables para una buena administración - hasta la manera en que se empleará el activo patrimonial, en caso de disolución.

Artículo 371: "Los estatutos de los sindicatos contendrán:

I.-Denominación que le distinga de los demás;

II.-Domicilio;

III.-Objeto;

IV.-Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;

V.-Condiciones de admisión de miembros;

VI.-Obligaciones y derechos de los asociados;

VII.-Motivos y procedimiento de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

a).-La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.

b).-Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

c).-El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

d).-La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.

e).-Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

f).-La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

g).-La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;

VIII.-Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer una convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros

del sindicato o de la sección, por lo menos;

IX.-Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros;

X.-Período de duración de la directiva;

XI.-Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;

XII.-Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;

XIII.-Epoca de presentación de cuentas;

XIV.-Normas para la liquidación del patrimonio sindical; y

XV.-Las demás normas que apruebe la asamblea."

Artículo 372: "No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos;

I.-Los trabajadores menores de dieciseis años;

y

II.-Los extranjeros."

Artículo 373: "La directiva de los sindicatos debe rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. Esta obligación no es dispensable"

Artículo 374: "Los sindicatos legalmente -  
constituidos son personas morales y tienen capacidad\_  
para:

I.-Adquirir bienesmuebles;

II.-Adquirir los bienes inmuebles destinados  
inmediata y directamente al objeto de su institución;

y

III.-Defender ante todas las autoridades sus\_  
derechos y ejercitar las acciones correspondientes."

Artículo 375: "Los sindicatos representan a  
sus miembros en la defensa de los derechos individua-  
les que les correspondan, sin perjuicio del derecho -  
de los trabajadores para obrar o intervenir directa--  
mente, cesando entonces, a petición del trabajador, -  
la intervención del sindicato."

Artículo 376: "La representación del sindi-  
cato se ejercerá por su secretario general o por la -  
persona que designe su directiva, salvo a disposición  
especial de los estatutos.

Los miembros de la directiva que sean sep-  
rados por el patrón o que se separen por causa imputa  
ble a éste, continuarán ejerciendo sus funciones sal-  
vo lo que dispongan los estatutos."

Artículo 377: "Son obligaciones de los sindicatos:  
tos:

I.-Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos;

II.-Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y

III.-Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros."

Artículo 378: "Queda prohibido a los sindicatos:

I.-Intervenir en asuntos religiosos; y

II.-Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro."

Artículo 379: "Los sindicatos se disolverán:

I.-Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren; y

II.-Por transcurrir el término fijado en los estatutos."

Artículo 380: "En caso de disolución del sin-  
dicato, el activo se aplicará en la forma que determi-  
nen los estatutos. A falta de desposición expresa, pa-  
sará a la federación confederación a que pertenezca y  
si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social."

Artículo 381: "Los sindicatos pueden formar\_  
federaciones y confederaciones, las que se regirán por  
las disposiciones de este capítulo, en lo que sean ---  
aplicables."

Artículo 382: "Lo miembros de las federacio-  
nes o confederaciones podrán retirarse de ellas, en -  
cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario."

Artículo 383: "Los estatutos de las federa-  
ciones y confederaciones. independientemente de los re-  
quisitos aplicables del artículo 371, contendrán:

I.-Denominación y domicilio y los de sus --  
miembros constituyentes;

II.-Condiciones de adhesión de nuevos mien-  
bros; y

III.-Forma en que sus miembros estarán repre-  
sentados en la directiva y en las asambleas."

Artículo 384: "Las federaciones y confederaciones deben registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Es aplicable a las federaciones y confederaciones lo dispuesto en el párrafo final del artículo 366."

Artículo 385: "Para los efectos del artículo anterior, las federaciones y confederaciones remitirán por duplicado:

I.-Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II.-Una lista de la denominación y domicilio de sus miembros;

III.-Copia autorizada de los estatutos; y

IV.-Copia autorizada del acta de la asamblea en que se haya elegido la directiva.

La documentación se autorizará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 365."

A partir de la vigencia de la Constitución de 1917 y la Ley Federal del Trabajo de 1931, encontramos notable avance en el movimiento sindical mexicano, surgiendo diversidad de organizaciones sindicales. Así, el 10 de mayo de 1918 se celebra el III Congreso Nacional Obrero -

que dá nacimiento a la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM).

El 25 de abril de 1922 se realiza la organización del obrerismo católico. El organismo que agrupó a estos trabajadores se denominó Unión Católica Obrera.

Divergencias de los dirigentes de la CROM motivaron su debilitamiento ya que uno de ellos, el licenciado Lombardo Toledano, el 24 de febrero de 1936 fundó la Confederación de Trabajadores de México (CTM). Esta Confederación trató de introducir principios marxistas, adoptando como lema "Por una Sociedad sin Clases". La CTM en 1947 expulsó de su seno a su líder fundador y cambió su trayectoria, preconizando como táctica de lucha la unidad nacional "que no significa renuncia u olvido de los intereses específicos de clase y de los sectores sociales que la forman". En el caso de la clase trabajadora, la unidad nacional no representa la supresión de la lucha de clases, ni la renuncia a la lucha constante por el logro de mejores condiciones de vida para el proletariado.

Por el contrario, el proletariado deberá se a la cabeza de la unidad nacional, para hacer que ésta

ta cumpla con sus finalidades históricas y para garantizar los objetivos concretos de la clase trabajadora. El lema "Por una Sociedad sin Clases" fué sustituido - por el de "Por la Emancipación de México".

En 1954 la CTM manifestó que sin renunciar a ser una organización de clase, reconocía la obligación de aportar su concurso a los problemas nacionales. Por ello preconizó una mayor intervención del estado - en la vida económica, un aumento de la productividad - condicionado por el aumento del salario, y la tecnificación del trabajo, como la coordinación estatal de - las actividades económicas. Al cabo de un año esa misma central unida a la Confederación General del Trabajo (CGT), a la CROM y a los sindicatos industriales, constituyó el Bloque Nacional de Trabajadores, declarando - que los postulados de la Revolución Mexicana son y deben ser sagrados para el proletariado del país y que - con base en los avanzados principios de justicia social que éstos sustentan, los mexicanos no tienen porqué - adoptar doctrinas importadas.

Por último, y ya en el año de 1966, se constituyó el Congreso del Trabajo que, según su reglamen-

to, se integra con los Comités Ejecutivos de todas las organizaciones que lo constituyen y las que posteriormente se adhieran y tengan carácter regional. Como función de este congreso se le asignó conocer los problemas y doctrinas de orden general que afecten al proletariado mexicano, así como de las proposiciones e iniciativas planteadas por las organizaciones integrantes del Congreso del Trabajo.

Podemos señalar como las principales confederaciones de trabajadores que operan en México: la Confederación de Trabajadores de México, CTM; la Confederación Regional de Obreros y Campesinos, CROC; la Confederación Regional Obrera Mexicana, CROM; la Confederación General de Trabajadores, CGT; la Confederación Nacional de Trabajadores, CNT; la Confederación de Trabajadores al Servicio del Estado y la Confederación de Trabajadores del Distrito Federal.

Los principales sindicatos de industria son: El Sindicato Unico de Trabajadores Electricista de la República Mexicana; el Sindicato Industrial de Mineros y Metalúrgicos de la República Mexicana; el Sindicato Mexicano de Electricistas; el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana; el Sindicato de Trabaja-

dores Ferrocarrileros de la República Mexicana; el Sindicato de Autotransportes; el Sindicato de la Producción Cinematográfica de la República Mexicana; el Sindicato de Trabajadores Petroleros; el Sindicato de la Industria del Cemento; el Sindicato de Estibadores; el Sindicato de la Industria Hotelera; el Sindicato de Trabajadores de la Producción; el Sindicato de Terraceros; el Sindicato de la Industria Textil y Similares; el Sindicato Nacional de Trabajadores Marítimos; el Sindicato de la Industria del Hierro; el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y otros.<sup>+</sup>

El sindicato legalmente reconocido nace en México; esta afirmación se ampara en el hecho de que es nuestro país el primero que pregona y no solo ello, que autoriza legalmente la asociación profesional. El artículo 123 constitucional es, como acertadamente señala el maestro Trueba Urbina, la barrera nacida en México de los derechos sociales que posteriormente enarbolan casi todos los países del Estado Moderno, después de haberse izado con gran proclama en el tratado de Versalles.

+ Cfr. GUERRERO Euquerio, Relaciones Laborales, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1971, pp. 182 - 187.

### CAPITULO III

#### PATRIMONIO

- A).--Teoría Burguesa del Patrimonio.
- B).--Patrimonio de Afectación.
- C).--Patrimonio Sindical.

### CAPITULO III

#### A). Teoría Burguesa del Patrimonio.

Los términos de burguesía y proletariado, como es sabido, se originan durante la etapa de la edad media, es decir, durante el período del sistema feudal y de los siervos.

La burguesía o mejor dicho los burgueses -- eran los señores que pertenecían a la ciudad, en especial a los patrones de Burgos, quienes por virtud de la acumulación de capital que condensaban y vanidosamente ostentaban en sus festividades y vestimentas eran llamados de esa manera, poco a poco fué extendiéndose en principio como un calificativo que se decía de aquellos que se comportaban a la semejanza de los burgueses, hasta distorsionarse la expresión y ser atribuída a quienes poseen grandes riquezas.

Proletario en cambio se decía de aquellos habitantes del campo, así eranse llamados los que viviendo en el campo proliferaban de tal manera que inundaban -

las ciudades; así los "proliferados" eran llamados los habitantes de las villas o ermitas que concurrían con sus bienes y familia a las grandes ciudades, deformándose esta expresión: los prolis - los proles - los proletarios.

Este es el origen de la denominación de las dos grandes divisiones sociales que motivan enconadas pasiones entre los detentadores del poder y de los bienes de la producción y los que carecen de ellos.

Incluso si recurrimos a la filosofía auténtica del Manifiesto Comunista que en su parte final reza: "Proletarios del mundo uníos", y si recordamos que Carlos Marx nació en Treveris, Alemania, a unos cuantos kilómetros de la ciudad de Burgos, y palpando en forma inmediata la proliferación de los habitantes del campo hacia la ciudad, y si recordamos más aún que su Manifiesto Comunista en su segunda parte propone la expropiación de la propiedad territorial y el empleo de la renta de la tierra para los gastos del Estado, y que de acuerdo con esto habría que acabar con los terratenientes porque eran los principales detentadores de la tierra así como que habría que acabar con la clase burguesa en beneficio de los proletarios; con estas consi

deraciones podemos declarar que el conflicto de las -  
clases sociales no se originó en la ciudad sino por -  
las necesidades del campesino.

Así pues podemos apoyar la teoría burguesa\_  
del patrimonio enfrentándola, si existiese, con la -  
teoría proletaria del patrimonio interpretándola de -  
la siguiente manera: Patrimonio es el conjunto de dere\_  
chos y obligaciones pertenecientes a una persona y -  
cuantificables en dinero.

Conjunto de derechos y obligaciones, esto -  
significa determinar que es conjunto de derechos y o-  
bligaciones, que si bien son cuantificables en dine\_  
ro pueden ser abstractos o concretos, es decir, resul\_  
tar que bienes incorpóreos, y por consecuencia no espe\_  
cificados concretamente, sin embargo formen parte tam\_  
bién del patrimonio.

De ahí derivamos que desde el punto de vis-  
ta de derecho social el trabajador también es titular  
de un cuantioso patrimonio integrado por un cúmulo de  
derechos y obligaciones que pueden ser cuantificables  
en dinero. Los trabajadores tienen derecho a la esta-  
bilidad en el trabajo, a la antigüedad, días de des-  
canso, a la habitación y por fin a asociarse en defen-  
sa de sus intereses. ¿Estos derechos no son parte de

tegrante de su patrimonio, la respuesta afirmativa a esta interrogante nos lleva a analizar muy respetablemente la consideración de que el trabajador también es detentador de un fuerte patrimonio social que no le puede ser restado, y que sí está incorporado con abundamiento a su patrimonio, que no es sólo aquel que tradicionalmente se piensa como lo es la fuerza de su trabajo.

Pero por cuanto a la burguesía se refiere, el patrimonio está integrado con todos los elementos de valor, incluso desde el punto de vista social con la discutida plusvalía. No es acaso la plusvalía un bien incorpóreo que retiene y detenta el patrón en perjuicio del trabajador?

Concluyendo con nuestras ideas e invocando al maestro Rafaél Rogina Villegas encontramos que el patrimonio actualmente se ha definido tomando en cuenta el destino que en un momento dado tengan determinados bienes, derechos y obligaciones con relación a un fin jurídico o como dicen los autores franceses: es una universalidad o un conjunto de bienes y deudas inseparablemente ligadas. porque todos ellos se encuentran enfocados a un fin económico.

Es decir, que de conformidad con la teoría bur

guesa del patrimonio éste se destina a fines económicos y no a fines sociales. El patrimonio desde el punto de vista burgués se destina para satisfacer necesidades de tipo material que influyan en los intereses cuantitativos de su titular. Ningún patrimonio desde el punto de vista burgués ha sido designado para satisfacer necesidades de una comunidad.

B).-Patrimonio de Afectación.

El derecho considera que determinados patrimonios están destinados a satisfacer y a garantizar bienestar de índole colectivo, tal es el caso del patrimonio de familia que tiene indiscutiblemente un fin económico reconocido por el derecho; los declara inalienables, inembargables, imprescriptibles e inafectables. El patrimonio de la sociedad conyugal es otro ejemplo del patrimonio de afectación.

Aclarando, sin intención de entrar en mayores disgregaciones, que el patrimonio de afectación es el conjunto de derechos y obligaciones, destinados a garan-

tizar en forma colectiva el bienestar de un determinado grupo social.

Otro ejemplo será el valor económico concedido a los bienes de la masa hereditaria. Es decir, el patrimonio de afectación adquiere autonomía en función de un vínculo jurídico - económico de naturaleza pluripersonal y destinado a cumplir una finalidad de beneficio para un determinado núcleo social - de alguna manera relacionado.

Es así que nos atrevemos a decir que el patrimonio del sindicato reúne dos características especiales, es un patrimonio de afectación y es un patrimonio social. Temas que trataremos en el inciso correspondiente.

### C).- Patrimonio Sindical.

Con las informaciones anteriormente citadas podemos encontrar que el patrimonio, prácticamente visto, no siempre encuentra una finalidad de índole burguesa, ni aún desde el punto de vista civil; -

tan natural es esto que a guiza de ejemplo podemos citar instituciones de carácter social que han sido creadas en los marcos del derecho civil, y que sin embargo encuentran su aplicabilidad en los fenómenos sociales. A nivel nacional entre otros podemos citar: La Fundación Mier y Pesado, La Fundación de Asilos de Ancianos Mundet, El Hospital Pablo Diez, etc.

A nivel internacional, y solo por citar alguno, La Fundación del Premio Nobel, instituciones que nos demuestran que el patrimonio no es solamente aceptable bajo las consideraciones burguesas, sino que también es dable estudiarlo desde un punto de vista eminentemente social; ya que es inevitable que el destino del patrimonio de esas organizaciones citadas tiene una finalidad, estrictamente social.

Por lo que respecta a nuestro tema de estudio, vemos que la lucha del proletariado origina inevitablemente la asociación profesional con la función reivindicadora de los derechos obreros que son nada menos que el mejoramiento económico conforme al artículo 123 de nuestra Constitución.

Pero estas agrupaciones obreras, para la atención de sus fines requieren de un conjunto de bienes

materiales para poder realizar su propia finalidad.

El artículo 374, de la Ley Federal del Trabajo, textualmente nos indica: "Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

"I.-Adquirir bienes muebles;

"II.-Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y

"III.-Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes".

Sobre esta precepto descansa la idea de que los sindicatos deben regirse por normas económicas para realizar sus actividades de acción directa o de reivindicación.

El maestro Alberto Trueba Urbina, en su libro El Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, manifiesta:

"Que el derecho del trabajo se caracteriza por su naturaleza eminentemente social y como norma exclusiva proteccionista de la clase trabajadora...para que alcancen un mejoramiento en sus condiciones económicas...recuperando lo que les corresponde en el proceso de producción".<sup>+</sup>

+ Cfr. TRUEBA Urbina Alberto, ob. cit., p. 1572.

De esta manera para que el organo sindical realice sus finalidades se requiere de una administraci3n que sea auxiliada por los propios trabajadores, que por medio de estatutos y reglamentos puedan hacerse efectivos.

Carlos Marx, cuando en El Capital recuerda a la asociaci3n de trabajadores de 1864 dice: "La clase obrera posee un elemento de triunfo: el n3mero. Pero el n3mero no pesa en la balanza si no est3 unido por la asociaci3n y guiado por el saber". Y nosotros nos permitimos a1adir que el triunfo y la continuidad en la unidad, si bien est3 guiado por el saber debe estar fundamentado en su econom3a. Esta infraestructura econ3mica de que hablamos est3 constituida con la aportaci3n que de manera voluntaria los trabajadores dan a la administraci3n del sindicato a trav3s de las cuotas sindicales, bien de inscripci3n, ordinaria y en algunos casos extraordinaria.

Para la fijaci3n de estas cuotas se deber3 entender a lo que establezcan los estatutos que rijan la organizaci3n sindical de que se trate. As3 como tambi3n para los descuentos de las mismas encontramos disposiciones en los contratos colectivos de

trabajo, es decir, por medio de una convención obrero - patronal por la que se obliga al patrón a retener en beneficio del sindicato, determinado porcentaje deducido del salario del obrero, con la única salvedad de que nos habla el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo: "Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

"I.-Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas -- mencionadas en el artículo 110, fracción V; y

"II.-Pago de rentas a que se refiere el artículo 150, fracción II, inciso a), y cuotas para la adquisición de habitaciones, libremente aceptado por el trabajador. En estos casos el descuento no podrá exceder del diez por ciento."

De aquí que deducimos que el salario mínimo es la excepción en el descuento de la cuota sindical.

Así tenemos que el destino que se les dará a las mencionadas cuotas será el de incrementar el patrimonio sindical.

Así podemos encontrar en un intento de mercantilizar socialmente el patrimonio del sindicato, - los elementos que constituyen todo patrimonio o sea - el activo y el pasivo, hasta el punto de interrogarnos si un sindicato puede declararse en quiebra.

No olvidamos que la obligación general del sindicato es el respeto de derechos resultantes de la solidaridad social. Y necesariamente para la convivencia sindical se impone el respeto a estos intereses.

Sin embargo un sindicato puede adquirir un crédito de carácter relativo y si bien el acreedor - tiene una protección jurídica a su favor que no puede ser violada por terceros, también es cierto que tampoco podría oponerse frente a los derechos de los trabajadores quienes por disposición de la Ley Federal del Trabajo es de carácter preferencial.

No podemos negar que el sindicato requiere de bienes para su sostenimiento y administración; de donde parte nuestra duda, ya que si el sindicato debe respetar los derechos de terceros, esto es las cuotas de sus afiliados, de que forma puede el sindicato -

allegarse fondos para sus bienes propios.

Porque aquí debemos recurrir nuevamente a la teoría del Derecho Público, a la que nos hemos referido con anterioridad y determinar en forma concomitante que el sindicato tiene bienes propios y bienes pertenecientes a sus agremiados. Y de esos bienes propios y de las obligaciones que adquiriera el sindicato con relación a esos bienes, no podemos pensar que por el hecho de que los agremiados hayan aportado determinada cantidad para la adquisición de esos bienes, sean por ello responsables solidarios, ni siquiera subsidiarios de las obligaciones que el sindicato adquiriera con tal carácter.

Y ante un supuesto lejano de filantropía social que aparezca, cuando el sindicato esté "en malas condiciones", estarán los trabajadores dispuestos a cubrir mediante cuotas extraordinarias, las deficiencias de una mala administración, por lo que podemos redactar que de ninguna manera los agremiados podrán responder del pasivo de un sindicato, porque ellos en estricto derecho son propietarios a prorrata del activo pero no son obligados mancomunados de las obligaciones del mismo.

Pues al respecto y a virtud de nuestro sencillo estudio hemos inferido que entre las obligaciones - de entre comités y agremiados del sindicato existen disposiciones relativas a las obligaciones mercantiles que adquieren los comités ejecutivos en representación del sindicato. Y esta teoría está sustentada aún en oposición a la escuela clásica civilista cuando nos habla - que las acciones persecutorias y de preferencia y el reconocimiento de los derechos reales son valederos contra todos.

Y aunque como afirma Planiol de que el sujeto universal no es en sentido figurado sino verdadero, -- pues cualquier habitante del planeta puede ser sujeto pasivo con relación a un derecho real determinado. No importa que no forme parte de la comunidad - sigue diciendo - jurídica que se estudie porque siempre hay posibilidad de que llegue a formar parte temporal o permanentemente de ella.<sup>+</sup>

Pero lo que olvida este autor y la escuela civilista en general es que el derecho real constituido a cargo de un sindicato es, en toda instancia un derecho.

+ Cfr. PLANIOL, Ripert y Picard, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo III, pp. 23 - 27.

real constituido a cargo de un derecho social. El derecho de propiedad desde el punto de vista civil nunca puede equipararse al derecho de propiedad desde el punto de vista social, ya que son dos especies con características especiales diversas que disuelven desde su aspecto interno esa calidad de sujeto pasivo universal, para crear un concepto estrictamente nuevo derivado de la axiología de nuestro muy comentado artículo 123 constitucional, es decir, que el patrimonio de un sindicato está constituido para complementar funciones de tipo social: los fines de sus propios agremiados, y no fines de carácter especulativo, fines que supone existe en toda comunidad de las teorías civilistas, teorías burguesas.

Al respecto podemos invocar la acertada opinión del gran maestro Alberto Trueba Urbina: "Los sindicatos constituyen una persona jurídica distinta a la de sus agremiados, por cuanto que el sindicato tiene atribuciones y facultades específicas, y como tales personas sociales tienen capacidad para adquirir bienes muebles e inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución, en los términos del artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo. La propiedad social de nuestras organizaciones obreras es muy importante. Pero entiéndase bien

que esta capacidad de adquisición de bienes muebles e inmuebles del sindicato, no debe confundirse con la misma capacidad que tienen las instituciones privadas o los individuos, pues la propiedad de los sindicatos es de carácter social, por cuanto que los bienes que adquieren los sindicatos son aquellos indispensables para realizar los fines sociales del sindicato y porque precisamente el sindicato es un instrumento de lucha para lograr la desaparición de la propiedad privada hasta lograr la socialización de la misma; por esto es que queremos puntualizar la diferencia que existe entre la propiedad privada y la propiedad de los sindicatos para adquirir bienes que sirvan exclusivamente para la realización de los fines sociales del propio sindicato, y esta capacidad de los mismo sindicatos para adquirir bienes que de ninguna manera podrán originar el desmembramiento de la propiedad para individualizarla, porque en virtud de disposición expresa de la propia ley, en caso de disolución del sindicato, conforme al artículo 380 de la ley laboral, el activo se aplicará en la forma que dispongan los estatutos y ningún estatuto de los sindicatos autoriza transformar la propiedad colectiva del sindicato -

en propiedad individual de cada trabajador lo cual sería contrario al espíritu del artículo 123 y porque también a falta de disposición expresa los bienes del sindicato pasarán a la Federación o Confederación a que pertenezcan, porque se supone que éstas tienen las mismas finalidades del propio sindicato y las propiedades las utilizará con fines eminentemente sociales, y al no existir Federación o Confederación a la que estuviere adscrito el sindicato, los bienes del mismo pasarán al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Así pues, el régimen patrimonial de los sindicatos es de carácter eminentemente social y por lo mismo distinto al régimen patrimonial individualista; en la inteligencia de que si algún sindicato patronal tuviera bienes muebles o inmuebles, en caso de disolución del mismo, si no pertenece a ninguna Federación o Confederación, dichos bienes también pasarán al Instituto Mexicano del Seguro Social<sup>+</sup>.

+ Cfr. TRUEBA Urbina Alberto, ob. cit., pp. 1575 y 1576.

## CAPITULO IV

### REPRESENTACION JURIDICA DEL SINDICATO

A).--Asamblea General.

B).--Congresos Nacionales.

C).--Comités Ejecutivos.

## CAPITULO IV

### Representación Jurídica del Sindicato.

Muchos observadores llaman la atención sobre la organización y funcionamiento interno de los sindicatos. La mayoría de los sindicatos son organizaciones democráticas con oposiciones legítimas y organizadas, y en la mayoría también con cargos rotativos. Este esquema es tan común en el movimiento laboral mexicano que cualquier defensor del mismo, se refiere a él como justificación en los regímenes de vida democrática.

Aunque existen críticos que no están de acuerdo con lo anterior. En la Convención Internacional de Trabajadores Portuarios de 1947, Harry Bridges, según se lee en el libro "Libertad o Control en la Moderna Sociedad", editado por D. Van Nostrand, en New York en 1954, dice: "Un país que tiene un gobierno totalitario funciona como los sindicatos del mundo occidental. No hay allí partidos políticos. Se elige a ciudadanos para gobernar al país de

acuerdo con sus antecedentes...esto es totalitaris--  
mo...si nosotros comenzamos a dividirnos y a pre--  
sentar para los cargos una lista de demócratas, una -  
lista de comunistas y algo más, tendríamos la mar de  
líos.

Esta observación, sin embargo, no trata -  
más que de una literatura que ignora el problema de\_  
los sindicatos, ya que se limita a documentar un he-  
cho aislado, reelaborando el análisis de Michels, de  
las condiciones que engendra la dictadura de los par\_  
tidos y en los sindicatos.

Sin embargo no son escasos los esfuerzos -  
del mundo occidental para realizar consideraciones -  
aptas para ser sometidas al análisis de los legisla-  
dores y reiterando siempre el respeto a la autonomía  
sindical.

En este capítulo se intenta especificar el  
análisis del comportamiento de los sindicatos labora\_  
les, en su estructura y organización político-inter-  
na.

Desde delegaciones o sucursales, secciones  
y comités generales; se formulan diversas hipótesis\_

para mejorar las relaciones funcionales entre los -  
diversos aspectos de la estructura social y de las\_  
condiciones que se dan para la democracia en los -  
sindicatos. El estudioso del movimiento sindical\_  
advertirá que la lista no es exhaustiva.

A).-Asamblea General.

Los sindicatos al igual que otras grandes  
organizaciones se ven obligados a crear estructuras  
o sistemas de administración racional. Al tratar -  
con sus afiliados, con agrupaciones afines y con em-  
presarios, los sindicatos deben estructurar siste--  
mas administrativos con esquemas de responsabilidad  
y autoridad definidos. Los funcionarios deben de-  
senvolverse dentro de normas prefijadas. Cuanto -  
más grande es un sindicato mayor es la necesidad de  
establecer jerarquía de funciones, tanto para el de-  
sempeño de sus atribuciones internas, como para el\_

cumplimiento de sus fines; un sindicato debe atender por ejemplo escuelas de aprendices,<sup>+</sup> planes previsionales, pago de seguros, cubrir vacantes, independientemente de los cometidos habituales de todo sindicato como son la negociación colectiva, etc.

En el orden internacional estos trabajadores se ven magnificados por el aumento de las operaciones en su complejidad y requieren la creación de oficinas especializadas en el conocimiento del quehacer de la organización, que vaya concentrando gradualmente los intereses de élite obrera.

La estructura del sindicato se apoya en la organización de sus miembros tanto en las secciones como en las sucursales que sirven como medios de comunicación; ya que el sindicato como toda organización social, incluso el Estado, tiene su sustentación en asambleas generales en las que participan todos los miembros de la institución.

Así el estado, que funciona bajo la sobe-

+ De conformidad con la ley laboral de 1970 desaparecen los contratos de aprendizaje en la República Mexicana; por lo que debe quedar a cargo de los sindicatos el crear escuelas de aprendizaje, tanto para mejorar las condiciones de vida de sus agremiados como para provocar el aumento de la productividad en la industria mexicana.

ranía absoluta del pueblo: Artículo 39 Constitucio-  
nal "La soberanía nacional reside esencial y origi-  
nalmente en el pueblo. Todo poder público dimana -  
del pueblo y se instituye para beneficio de éste. -  
El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable dere-  
cho de alterar o modificar la forma de su gobierno";  
como las sociedades mercantiles quienes tienen su -  
máxima autoridad en la Asamblea General: Artículo -  
178 del Código de Comercio "La asamblea general de\_  
accionistas es el órgano supremo de la sociedad; po-  
drá acordar y ratificar todos los actos y operacio-  
nes de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por\_  
la persona que ella misma designe, o a falta de de-  
signación, por el administrador o por el consejo de  
administración". También el sindicato está susten-  
tado en la soberanía de la asamblea que es el orga-  
no supremo, como podrá observarse en todos los esta-  
tutos que rigen a la organización sindical.

Si bien la representación jurídica de los  
sindicatos se mantiene por conducto de su secreta-  
rio general, éste no es más que un ejecutor de las\_

órdenes directas de la asamblea o de quienes en ésta deleguen facultades, como sucede con los delegados - nombrados por cada sección o sucursal sindical para que asistan en representación de los socios a algún acto sindical.

Sin embargo las organizaciones sindicales, aún las más pequeñas, deben asimilarse a otras unidades para que con ello obtengan mayor seguridad para sus miembros, mayor estabilidad en sus instituciones, lo que obliga a crear estructuras altamente centralizadas que obligue a los patronos a desarrollar prácticas similares con las negociaciones colectivas; para cuyo efecto han de crearse organismos para - su - prasindicales, como son los Congresos Nacionales.

#### B). Congresos Nacionales.

Las agrupaciones sociales, llamense clubs, alianzas, logias, etc., despliegan sus actividades solo a virtud del impulso que les imprimen sus miembros.

Ninguna agrupación podría avanzar en sus fines si es en razón al empuje continuado y tenáz de sus elementos.

El Zoon Politikón del Estagirita se deja ver en todas partes, desde la propia familia hasta las confederaciones internacionales. La razón es simple, solamente el hombre asociado logra sobreponerse a todos los elementos naturales o artificiales.

El sindicato no podía ser la excepción, - considerándolo como una unidad, nunca obtendría virtualmente todos los beneficios que palpamos sino fuera impulsado desde dentro, es decir, desde la voluntad individualizada de cada uno de sus miembros.

No basta la mera concurrencia a las asambleas sindicales para que éste intente cristalizar sus búsquedas, sino que es necesario la confrontación constante, en todos los niveles.

"Confederazione" es el elemento supremo de las agrupaciones sindicales, que aparece por primera vez en las uniones italianas, que influyeron -

para que la Organización Internacional de Trabajo discutiera en 1947 el famoso "convenio 87" acerca de la Libertad de Sindicalización. Pero a pesar de estas noticias y teniendo a la mano los datos que los internacionalistas pretenden ignorar, en México ya encontramos Confederaciones (ejemplo, la CROM) en pleno funcionamiento desde mediados de 1918. Estas manifestaciones de solidaridad sindical no nacen de manera espontánea, sino que es una explosión manifiesta y súbita de asambleas generales de sindicatos, a fin de protegerse solidariamente de las enormes tenazas del poder de la iniciativa privada.

En principio los sindicatos en su totalidad eran locales o de empresa, por lo que se encontraban extremadamente limitados para lograr sus fines sociales.

Tengo noticias de que el sindicato que convocó el primer Congreso Nacional fué el de trabajadores mineros, Congreso, incluso constituido antes de 1917, es decir que funcionó por primera vez en el año de 1913 para obtener de las empresas mineras la inmediata

reestructuración a los seguros de enfermedad y accidentes profesionales.

Los Congresos Nacionales reúnen en su seno no a todos los miembros del sindicato, pues esto sería físicamente imposible, pues en un momento dado se suspenderían las labores en toda una empresa o en toda una industria, por lo que solamente concurren a ellos representantes o delegados que previamente han sido seleccionados por los miembros de cada facción sindical.

Si bien concurre a estos congresos el secretario general del sindicato no siempre participa en forma directa en los debates, ya que se da el repetido caso de que constituida la asamblea del Congreso, sea ésta, con sus facultades supremas, quien nombre a la mesa de debates; fundamentalmente cuando el orden del día a tratar es justamente el desconocimiento de un determinado Comité Ejecutivo o cuando se trata de cambios en la mesa directiva.

Una característica preminente en los congresos nacionales, es la de que en ellos se manifiesta la solidaridad u oposición para que determi

nado miembro de la organización sindical ocupe un escaño superior, bien sea para los ejecutivos de las confederaciones o incluso para la candidatura de un puesto de elección popular.

Debemos apuntar que los congresos sindicales -- en nuestra época no solo se integran con miembros de un mismo sindicato, sino que en ellos participan representantes sindicales de otras áreas. El ejemplo más vivo es el Actual Congreso de Trabajo, al que concurren no solo sindicatos surgidos al amparo del apartado "A" del artículo 123 Constitucional sino incluso la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado.

La finalidad de los congresos nacionales se dice es la del estudio, defensa y mejoramiento de los intereses de los sindicatos, que en última instancia beneficia a cada uno de los trabajadores sindicalizados.

Me permito hacer una diferencia específica, guardando el debido respeto a opiniones contrarias; manifestando que los congresos son integraciones accidentales de sindicatos, en tanto que las confederaciones son asociaciones de sindicatos pero en forma permanente por lo que -

podríamos puntualizar que los congresos nacionales son a las coaliciones lo que las confederaciones son a los sindicatos.

No olvido que ciertamente existen congresos nacionales a nivel de un mismo sindicato pero éstos no tienen una finalidad mayor que la de manifestar la solidaridad con relación a alguna afectación que interese a la organización.

C).-Comités Ejecutivos.

El análisis que desarrollamos en este capítulo implica necesariamente confusiones positivas. La estructura de la organización sindical requiere desarrollo de esquemas de conducta. Condiciones que favorezcan la institucionalización del sindicato y que éstas sean secundadas mediante una rotación democrática de los cargos directivos que sean compatibles con el grado de responsabilidad y correspondientes a la necesidad de alcanzar términos estables

en la esfera de acción del sindicato.

La estructura de la organización requiere de un funcionamiento específico de los titulares, para el mayor control de los recursos y comunicaciones internas. Para facilitar estos funcionamientos se instauran generalmente diversidad de secretarías encargadas del despacho de asuntos concernientes a ellas. Así - también existen comisiones de vigilancia encargadas de ver que se cumpla con las finalidades que se tiene propuestas el sindicato.

El atributo clave de la estructura sindical, es la posibilidad de la rotación de los cargos sindicales, cuando esto sea necesario.

Una observación final, la democracia sindical no es un condición necesaria para la vigencia del grueso del cuerpo social, puede en realidad vivir cuando continúa con sus funciones atribuidas. Ya decía - Tocqueville: las condiciones necesarias para que una nación permanezca en la democracia, no está en la facilitación de una oposición política, sino en la capacitación de los miembros dirigentes que sirven mejor preparados y mejor informados para ser medios de servicio de sus afiliados.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.-El Derecho Administrativo Social, es el conjunto de normas que tutelan y reivindican a - campesinos, trabajadores y en general a los económicamente débiles; para lograr la plena participación en los bienes que generan las actividades de la producción.

SEGUNDA.-La Asociación Profesional es un derecho económico-social con el que se logra la solución de controversias mediante la unidad de ideas, la coordinación de esfuerzos y la identidad de aspiraciones.

TERCERA.-La facultad para constituir Asociaciones Profesionales es un derecho que se obtiene necesariamente en luchas violentas, en guerras, en revoluciones y en general utilizando cualquier medio violento de que disponga el hombre.

CUARTA.-El reconocimiento al sindicato es ori

ginario de México, reglamentado por primera vez en este país y consignado por primera vez también en una Norma Suprema.

QUINTA.-La Huelga Social es un elemento principal para la reivindicación de derechos humanos.

SEXTA.-El patrimonio no es solamente una identificación con la riqueza, sino que tiene también una función social derivada de las normas de trabajo y - aún también, dentro de las propias instituciones económicas tradicionales.

SEPTIMA.-El patrimonio del sindicato es propiedad de sus agremiados, no de sus representantes; - por lo que los trabajadores tienen en todo tiempo el derecho de reintegrarse en forma proporcional a sus - cuotas, el activo que en un momento dado tenga el sindicato en administración.

OCTAVA.-El Salario Mínimo General no está su-

jeto a descuento para cuotas sindicales.

NOVENA.--Las disposiciones de carácter social nunca han sido creadas inspiradas en normas de carácter formal o histórico sino expresamente a virtud de las tradicionales fuentes reales del derecho.

DECIMA.--Los sindicatos se asocian para mantener las condiciones y evitar que la debilidad económica de un sindicato aislado, le haga ceder ante las presiones económicas de los empleadores.

## BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Edición Textos Universitarios, 1/a. - Edición, México, 1973.
- CANDIANI de Celis J. Alberto, La Delincuencia Juvenil en México y su posible Profilaxis, Edición Tribunal para Menores, México, 1962.
- CANDIANI de Celis J. Alberto, Apuntes de Clase de Derecho del Trabajo.
- CEPEDA Villarreal Rodolfo, Apuntes de Derecho del Trabajo.
- GUERRERO Equerio, Relaciones Laborales, Editorial Porrúa, México, 1971.
- HUECK Alfredo y Nipperdey H. C., Compendio de Derecho de Trabajo, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963.
- LEY Federal del Trabajo de 1931.
- LIST Arzubide, Germán y Armando, La Huelga de Río Blanco, Biblioteca del Obrero y Campesino, México, - 1935.
- LOMBARDO Toledano Vicente, La Libertad Sindical en México, Talleres Linotipográficos "La Lucha", México, 1926.
- LOPEZ Aparicio Alfonso, El Movimiento Obrero en México, Editorial Jus, México, 1952.
- PLANIOL, Ripert y Picard, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo III.
- ROGINA Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil II-Bienes, Derechos Reales y Sucesiones-, 5/a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1973.
- SERRA Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 2/a. Edición.
- TENA Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, - Editorial Grijalba, México, 1965.

TRUEBA Urbina Alberto, Nuevo Derecho Administrativo -  
del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa, 1/a. Edi-  
ción, México, 1973.

TRUEBA Urbina Alberto, Nuevo Derecho Administrativo -  
del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, 1/a. Edi-  
ción, México, 1973.

TRUEBA Urbina Alberto, El Nuevo Artículo 123, 2/a. Edi-  
ción, Editorial Porrúa, México, 1967.

TRUEBA Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Nueva -  
Ley Federal del Trabajo, 2/a. Edición, Editorial\_  
Porrúa, México, 1970.

I N D I C E

	Págs.
INTRODUCCION. . . . .	VII

CAPITULO I

CONCEPTO DE ADMINISTRACION

A).-Administración Pública. . . . .	4
B).-Administración Privada. . . . .	7
C).-Administración Social . . . . .	12

CAPITULO II

LA SINDICATURA MEXICANA

A).-Evolución Sindical en México. . . . .	23
B).-Río Blanco y los Primeros Sindicatos. . . . .	35
C).-El Sindicato en la Constitución de 1917 y en la Ley Federal del Trabajo . . . . .	47

CAPITULO III

PATRIMONIO

A).-Teoría Burguesa del Patrimonio. . . . .	73
B).-Patrimonio de Afectación. . . . .	79
C).-El Patrimonio Sindical. . . . .	80

CAPITULO IV

REPRESENTACION JURIDICA DEL SINDICATO

A).-Asamblea General. . . . .	94
B).-Congresos Nacionales. . . . .	97
C).-Comités Ejecutivos. . . . .	102

CONCLUSIONES. . . . .

BIBLICGRAFIA. . . . .